

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO



El Sistema Fiscal Agrario

T E S I S

que para obtener el título de

LICENCIADO EN DERECHO

presenta

ABELARDO LEYVA SANCHEZ

México, D. F.

1975



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA PRESENTE TESIS FUE FORMULADA BAJO LA DIRECCION
DEL LIC. SALVADOR ARCEO MAGALLON, EN EL SEMINARIO DE
DERECHO AGRARIO A CARGO DEL LIC. ESTEBAN LOPEZ ANGULO.

A la memoria de mis padres:
PRUDENCIO LEYVA ASTUDILLO
∪
AGRICOLA SANCHEZ BARRIENTOS.

A mis hermanas:

FELIPA

y

PLAUTILA.

A mi esposa:

CATALINA ALCOCER DE L.

A mis hijos:

ABELARDO,

XOCHITL

y

HECTOR.

Al Profesor:

ANTONIO SANCHEZ MOLINA,

Cobija tutelar del guerrerense.

Al Licenciado:

MANUEL SANCHEZ H.

Con profundo agradecimiento.

Al maestro:

LIC. ESTEBAN LOPEZ ANGULO,

por su sabia dirección.

Al amigo y compañero,

LIC. SALVADOR ARCEO MAGALLON.

***Al LIC. EDUARDO LOPEZ BETANCOURT,
Procurador de Justicia del Estado de Guerrero.***

***Al Ingeniero RUBEN FIGUEROA FIGUEROA,
Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero,
por su espíritu necio y apasionado por resolver los
problemas del Estado.***

***Al Lic. CARLOS VILLASCAN R.,
con especial gratitud.***

A mis maestros, amigos y compañeros.

***A los miembros de la
"ALIANZA PROGRESISTA
DE GUERRERENSES".***

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION	25

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES DEL TRIBUTO EN MEXICO:

I.—Tributos entre los Aztecas	29
II.—Durante la Dominación Española	33
III.—Epoca Independiente	52
IV.—Período Revolucionario:	57
a) Legislación Tributaria Anterior a la Ley Federal de Reforma Agraria	59

CAPITULO SEGUNDO

LA TRIBUTACION MEXICANA:

I.—Naturaleza Jurídica del Impuesto	73
II.—Ingresos de la Federación	74
III.—Ingresos Locales	85
IV.—Sistema Impositivo Nacional Mexicano	90

CAPITULO TERCERO

ANALISIS DE LOS CONCEPTOS
HIPOTETICOS DE:

I.—Impuestos	97
II.—Derechos	103
III.—Productos	108
IV.—Aprovechamientos	111

CAPITULO CUARTO

EL REGIMEN FISCAL AGRARIO:

I.—Cargas Impositivas en la Ley Federal de Reforma Agraria	117
II.—Gravamen a la Pequeña Propiedad	121
III.—Créditos Fiscales a Cargo del Ejido y la Propiedad Comunal	125
IV.—Evasión de Impuestos en la Especie	130
CONCLUSIONES	137
BIBLIOGRAFIA	141

INTRODUCCION

Cerca de tres siglos duró la dominación española, en la cual concuerdan algunos historiadores que en esta etapa colonial, se ejerció quieta y monótona; a pesar de ello, no careció de acontecimientos interesantes con profunda raíz y bastantes conceptos falsos que hasta la fecha subsisten.

Nuestra Independencia tan anhelada y obtenida hasta 1821, desde el punto de vista político lo consideramos como un hecho real; pero podemos asegurar que muchos aspectos no hemos podido abolir y los vivimos en forma anacrónica.

Como en política fiscal ha persistido todavía el error que nos legaron nuestros conquistadores, llevando a la práctica una adecuación al momento, sin tomar en cuenta una serie de hechos económicos y sociales de acuerdo con el progreso, que presente soluciones de continuidad y que se aplique el precepto Constitucional de "proporcional y equitativo", como contribución para los gastos públicos.

Confieso, que no se me ocultan las enormes dificultades y algunos posibles juicios equivocados en este estudio del sistema fiscal agrario, por no existir un sistema unitario al respecto, por lo que, lo pongo a consideración de los Honorables Miembros del Jurado para sus sabios consejos y sugerencias.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES DEL TRIBUTO EN MEXICO:

I.—TRIBUTOS ENTRE LOS AZTECAS.

II.—DURANTE LA DOMINACION ESPAÑOLA.

III.—EPOCA INDEPENDIENTE.

IV.—PERIODO REVOLUCIONARIO:

- a) LEGISLACION TRIBUTARIA ANTERIOR A LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.**

I.—TRIBUTOS ENTRE LOS AZTECAS

Los tributos que existían entre los aztecas o mexicanos, pueden dividirse en dos grandes grupos:

A. Tributos impuestos a los pueblos sometidos a los mexicanos, y

B. Tributos interiores que debían pagar los propios mexicanos.

En la primera categoría había dos maneras diferentes de organización tributaria:

a) La de los pueblos que se daban en paz, que solamente entregaban su tributo, conservando su completa autonomía.

b) La de los pueblos sometidos por la fuerza de las armas.

En este caso se señalaban los tributos, los que se cobraban con la intervención de calpixquis.

Como es sabido por los historiadores, existía una triple Alianza entre Tenochtitlan, Texcoco y Tlacopan, Alianza además de ofensiva y defensiva, confirmaban la elección del Rey.

Como resultado de la ayuda que prestaban en la guerra, había pueblos que tributaban a los tres señores, conjuntamente, dividiéndose el producto del tributo en

cinco partes iguales, de las que tocaban al señor de México, dos; al de Texcoco, dos y, al de Tlacopan, una.

Los tributos a que estaban obligados los pueblos sometidos a los aztecas eran de dos clases:

1.—Tributos en especie o mercancías; y

2.—Tributos en servicios especiales que estaban obligados a prestar los vecinos de los pueblos sometidos.

La primera clase de tributos era señalada según los productos de cada provincia, su población, riqueza e industria.

Para tener una idea de estos tributos se señalan algunos por el Profr. Jesús Galindo y Villa en sus comentarios, al Código Mendocino; los pueblos tributaban según se encontraran en las tierras frías, templadas o calientes; deberían entregar en especies sus tributos; casi todos ellos tenían obligación de contribuir con diversas cargas de mantas, unas labradas, no pocas adornadas, en general, hechas de algodón; mantillas, mastales, huipiles, enaguas; igualmente armas, rodela con vistosas plumas y flechas para la guerra; frijoles, chíá, huautli o semilla de bledos, maíz, cántaros de miel; papel en enormes cantidades hechas de fibra de maguey; pieles de venado; jícaras petales o esteras; cal, leña, vigas, tablones, águilas vivas, oro, etc. Casi todo había que proveerlo abundantemente; la carga era enorme y terrible.

TRIBUTOS INTERIORES QUE DEBIAN PAGAR LOS PROPIOS MEXICANOS

Estos eran de tres clases:

A.—El que pagaban a sus señores naturales.

B.—El tributo religioso.

C.—El de tiempo de guerra.

La tierra entre los aztecas se encontraba dividida en varias categorías.

La tierra de los dioses era explotada en beneficio de la clase sacerdotal que se distinguía, pero que no disponían de ellas en absoluto, solamente las usufructuaban y transmitían por herencia a sus descendientes, constituyendo una especie de mayorazgo.

Los pueblos se encontraban divididos en secciones o "calpulli" a los que correspondían las tierras denominadas "calpullalli". Estas las usufructuaban familias conocidas y el usufructo era transmisible de padres a hijos, pero no la nuda propiedad.

Los pueblos o "Itepetl" tenían sus tierras de cultivo común. Una parte de estas tierras se destinaba para el pago de los gastos públicos y tributos.

No estaban obligados al servicio personal y a las obras públicas las siguientes personas:

I.—Los Pipiltzin y los Tecquibac.

II.—Los mercaderes y artesanos.

III.—Los funcionarios y sacerdotes.

IV.—Los guerreros principales.

Generalmente los pipiltzin y tecquibac eran designados por los señores, como mayordomos y recogedores de tributos; además, de servir de guardia al soberano, de enviados, ministros y ejecutores de justicia.

No tributaban: los tecutles y los pilles; los que estaban bajo el poder de sus padres; los huérfanos,

las viudas, los lisiados impedidos de trabajar, los mendigos, los mayeques, ni los que servían a los templos.

TRIBUTOS RELIGIOSOS

Es natural que el pueblo azteca tan arraigado tenía el culto religioso, que era necesario imponer tributos para su sostenimiento y gastos de reparación de los templos y grandes extensiones de tierra.

Tenían tres clases de tributos:

- 1.—El de las primicias de los frutos del campo.
- 2.—Mantenimiento, bebidas, carbón, leña, copally, vestidos.
- 3.—Tributos de servicios, labrando los terrenos dedicados a los templos.

TRIBUTOS EN CASO DE GUERRA

Los pueblos sometidos a los mexicanos tenían la obligación de seguirlos en la guerra a cuyo efecto se les señalaba la gente con que deberían contribuir.

En los Calpulli de México, cerca de ellos y con obligación a los vecinos de labrarlos, había tierras destinadas al cultivo cuyos productos estaban exclusivamente dedicados al mantenimiento del ejército en tiempo de guerra.

El servicio en caso de guerra consistía también en llevar las armas y equipajes de los guerreros.

A algunos pueblos se les imponía, además del tributo respectivo, la obligación de cultivar para suministrar víveres al ejército real, unos campos determinados.

Sanciones: A nadie le valía razón ni excusa para

exceptuarse del pago del tributo; si pobre, debía trabajar; si enfermo, se esperaba que sanase; los exactores perseguían a todos con la mayor crueldad, teniendo la facultad de vender como esclavo a los insolentes.

II.—TRIBUTOS DURANTE LA DOMINACION ESPAÑOLA

Hernán Cortés traía instrucciones de Diego Velázquez de que al llegar a las islas de Cozumel, Santa Cruz y demás tierras, indicarles a todos los caciques e indios que encontraren, que los que iban a visitar por acuerdo del Rey, el más poderoso y a quien obedecían muchas generaciones en el mundo y al que pertenecían las partes del mar océano a donde se encontraban por cuyo motivo deberían someterse a su servicio y si así lo hacían serían muy bien remunerados y favorecidos y amparados en contra de sus enemigos, en la inteligencia de que le deberían enviar gran cantidad de oro, piedras, perlas y otras cosas que poseían, en cuyo caso el Rey les haría muchas mercedes.

Como no cabe duda que una de las causas principales que ayudó a la conquista de México aparte del odio suscitado con las guerras de conquista de los mexicanos, fue lo oneroso de los tributos que tenían que pagar los pueblos sometidos, quejándose los naturales de las distintas tribus ante Cortés de lo excesivo de los tributos y la crueldad con que eran exigidos.

El derecho del Quinto a favor del Rey, que se empezó a cobrar en la Nueva España desde el principio de la Conquista fue ampliado con otro derecho del Quinto a favor de Cortés tomando en cuenta lo notorio que eran los grandes gastos hechos por Cor-

tés en armas, bastimentos y socorros, y regalo a los indios en todo lo cual había consumido su hacienda sin llevar salario ni remuneración alguna viniendo en apoyo de este acuerdo del ejército, la resolución del Cabildo de la Villa Rica que confirmó la gracia en concejo pleno.

Ya en la gran Tenochtitlan, después de algunos días Cortés por consejo de Ordaz y de otros soldados, acordó decir y demandar a Moctezuma que todos los caciques y pueblos de la tierra tributasen a su Majestad, y él mismo, como gran señor también diese de sus tesoros. Y respondió que él enviaría por todos los pueblos a demandar oro, mas que muchos de ellos no alcanzaban, sino joyas de poca valía que había de sus antepasados. Y de presto despachó principales a las partes donde había minas y les mandó que diesen cada pueblo tantos tejuelos de oro fino, del tamaño y gordor de otros que le solían tributar, y llevaban para muestras dos tejuelos y de otras partes no le traían sino joyezuelas de poca valía.

Según cuenta el soldado historiador,¹ que después de veinte días de haber dado la orden Moctezuma, vinieron todos los principales y mandó llamar a Cortés, capitanes y soldados, y dijo estas palabras formales: "Hagoos saber, señor Malinche y señores capitanes y soldados, que a vuestro gran Rey yo le soy en cargo, y le tengo buena voluntad, así por ser buen señor como por haber enviado de tan lejanas tierras a saber de mí, y lo que más me pone el pensamiento es que él ha de ser el que nos ha de señorear, según nuestros antepasados nos han dicho, v aun nuestros dioses nos dan a entender por las respuestas que de ellos

1 Historia verdadera de la Conquista de la Nueva España de Bernal Díaz del Castillo, Fernández Editores, S. A. 1972. Méx. Pág. 234 y 235.

tenemos. Toma ese oro que se ha recogido; por ser de prisa no se trae más. Lo que yo tengo aparejado para el emperador es todo el tesoro que he habido de mi padre, y que está en vuestro poder y aposentos; que bien sé que luego que aquí viniste, abriste la casa y lo mirásteis todo, y la tornásteis a cerrar como de antes estaba. Y cuando se lo enviáres decirle en vuestros anales y cartas: Esto os envía vuestro vasallo Moctezuma. Y también yo os daré unas piedras muy ricas que le envíes en mi nombre, que son chalchihuis, que no son para dar a otras personas sino para vuestro gran señor, que vale cada una piedra dos cargas de oro; también le quiero enviar tres cerbatanas con sus esqueros y bodoqueras, y que tienen tales obras de pedrería, que se holgará de verlas, y también yo quiero dar de lo que tuviere, aunque es poco, porque todo el más oro y joyas os he dado en veces”.

Después de haber caído la ciudad de Tenochtitlan se intensificaron el repartimiento y encomiendas de los indios, a medida que se establecían Villas, la tierra y pueblos comarcas eran dados en encomienda a los vecinos.

El motivo y origen de las encomiendas fue el bien espiritual y temporal de los Indios y su doctrina, y enseñanza en los artículos y preceptos de nuestra Santa Fé Católica.

Ley III.—Que los encomenderos, negligentes en cumplir las obligaciones de la doctrina, no perciban los tributos y los que la impidieren sean privados y desterrados de la Provincia.

Don Felipe Segundo en Monzón de Aragón, a 29 de noviembre de 1563.

Declaramos y mandamos, que pagando los indios a sus encomenderos el tributo, conforme a las tasas,

no tienen obligación de hacer, ni hagan casas, edificios, ni otra obra en ninguna parte, como está declarado en el título de los tributos y tasas.

DURANTE EL VIRREINATO

En la época del Virreinato, las funciones del Gobierno de España, tanto legislativas como administrativas residían en los concejos. Era pues, el concejo, el cuerpo Legislativo donde se formaban las leyes que habían de regir en aquellos vastos dominios, estando declarado que debía obedecerse en estos ley ni providencia alguna que no hubiese pasado por él.

A medida que los españoles formaban poblaciones con cierto número de vecinos, establecían cuerpos municipales o Ayuntamientos, cuya elección variaba, pues a veces la hacían los vecinos o los Ayuntamientos mismos, y otros, los individuos que habían de componerlo eran nombrados por los Gobernadores, los cuales hicieran también las ordenanzas que se habían de guardar, que fueron las primeras leyes de Indias.

Los primeros gobernadores fueron los mismos conquistadores. Trasladándose después la autoridad gubernativa a los mismos cuerpos que se nombraban para administrar la justicia y se llamaban "Audiencias", y por último, el Emperador Carlos V, creó en Barcelona el 20 de noviembre de 1542 los Virreinos: el de México y Perú.

La autoridad de los Virreyes varió mucho según los tiempos. En un principio tenían autoridad ilimitada, después se redujo al manejo de la real hacienda y al final, el poder les era moderado.

LA HACIENDA DEL VIRREINATO

Los ramos de ingresos bajo la dominación espa-

ñola se consideraban generalmente divididos en cuatro clases:

- 1.—COMUNES.—Servían para cubrir los gastos del Virreinato.
- 2.—REMISIBLES.—Sus productos líquidos se remitían a la Metrópoli.
- 3.—PARTICULARES.—Estaban destinados a objetos especiales.
- 4.—AJENOS.—Por no pertenecer al erario, tenía el Gobierno sólo el encargo de cuidar de que fueran bien administrados.²

Urrutia y Fonseca en la Introducción a su *Historia General de la Real Hacienda*, establece las siguientes clasificaciones de los ramos de ingresos:

- 1.—Ramos que componen la masa común del erario con destino a sufrir los cargos generales del reino en sus productos libres.
- 2.—Ramos destinados especialmente a gastos de la Corona en sus dominios de Europa.
- 3.—Ramos particulares.
- 4.—Ramos ajenos.³

Cada ramo desde luego, tiene una serie de impuestos.

Estas clasificaciones tan variadas de ingresos, debo decir que eran útiles únicamente para determinar el destino de los fondos, pero no es una clasificación

2 Yáñez Ruiz Manuel. *El Problema Fiscal en las distintas etapas de nuestra Organización Política*. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 1958. Tomo 1. Pág. 54.

3 *Ibid.* Pág. 57.

que tome en cuenta sus verdaderas características, en efecto, no todas las señaladas en esas clasificaciones corresponden a un impuesto especial y distintos de los demás.

Para evitar errores y con el objeto de relacionar los verdaderos impuestos que se cobraban durante la dominación española, se propone una clasificación con las siguientes categorías:

HACIENDA DEL VIRREINATO

- A.—Impuestos sobre el comercio exterior.
- B.—Impuestos y gravámenes en el comercio interior.
- C.—Impuestos sobre la agricultura y ganadería.
- D.—Impuestos sobre sueldos y utilidades.
- E.—Impuestos sobre actos, documentos y contratos.
- F.—Impuestos sobre juegos, diversiones y espectáculos públicos.
- G.—Impuestos de capitación.
- H.—Otros gravámenes.
- I.—Aprovechamientos.
- J.—Bienes ajenos.

HACIENDA MUNICIPAL

UNICO.—ARBITRIOS DE LAS CIUDADES Y VILLAS DE ESPAÑOLES.

De acuerdo con esta clasificación las contribuciones existentes durante la dominación española que-

darían comprendidas en la forma siguiente:

A.—IMPUESTOS SOBRE EL COMERCIO EXTERIOR.

Dentro de esta categoría estarían incluidos los denominados:

- 1.—Almojarifazgo.
- 2.—Grana, añil y vainilla.
- 3.—Impuestos de caldo.
- 4.—Anclaje.
- 5.—Armada y Avería y otros derechos de mar.
- 6.—Estanco de lastre.

B.—IMPUESTOS Y GRAVAMENES EN EL COMERCIO INTERIOR.

- 1.—Alcabala.
- 2.—Pulperías.
- 3.—Derechos del quinto de oro y planta.
- 4.—Derecho de vajilla.
- 5.—Derechos de amonedación.
- 6.—Derechos de ensaye.
- 7.—Minería.—Señoreaje de la minería.
- 8.—Impuesto a pulques.
- 9.—Ramo de muralla.
- 10.—Peaje y barcas.
- 11.—Real desagüe de Huehuetoca.
- 12.—Estancos:

- a) Azogues.
- b) Cobre, estaño, plomo y alumbre.
- c) Cordobanes.
- d) Gallos.
- e) Naipes.
- f) Nieve.
- g) Pólvora.
- h) Salinas.
- i) Tabaco.

C.—IMPUESTOS SOBRE LA AGRICULTURA Y GANADERIA.

- 1.—Diezmos.
- 2.—Licencias.

D.—IMPUESTOS SOBRE SUELDOS Y UTILIDADES.

- 1.—Media anata secular.
- 2.—Mesadas y medias anatas eclesiásticas.

E.—IMPUESTOS SOBRE ACTOS, DOCUMENTOS Y CONTRATOS.

- 1.—Papel sellado.

F.—IMPUESTOS SOBRE JUEGOS, DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS.

- 1.—Lotería.

G.—IMPUESTOS DE CAPACITACION.

- 1.—Tributos.
- 2.—Medio real de fábrica.
- 3.—Medio real de hospital.
- 4.—Medio real de ministros.

H.—OTROS GRAVAMENES.

- 1.—Servicios de lanzas.
- 2.—Montepío militar.
- 3.—Montepío de ministros.
- 4.—Montepío de Oficinas y Pilotos.
- 5.—Montepío de Inválidos.

I.—APROVECHAMIENTOS.

- 1.—Bulas de la Santa Cruzada.
- 2.—Oficios vendibles y renunciables.
- 3.—Tierras.
- 4.—Penas de Cámara.
- 6.—Comisos.
- 7.—Bienes mostrencos.
- 8.—Censos.
- 9.—Alcances de cuentas.
- 10.—Aprovechamientos diversos.

J.—BIENES AJENOS.

- 1.—Bienes de difuntos.

2.—Temporalidades, fondo piadoso de Californias.⁴

No podía faltar las valiosas observaciones acertadas del sabio escritor alemán⁵ que dijo: "Los indígenas que vemos hoy esparcidos en las ciudades y sobre todo en la campiña de México, y cuyo número llega a dos millones y medio, son o descendientes de antiguos cultivadores o restos de algunas familias principales, que desdeñando enlazarse con los conquistadores, prefieren laborar las tierras que en otro tiempo hacían cultivar por sus vasallos. Esta diferencia influye en el estado político de los naturales, dividiéndolos en indios tributarios e indios nobles o caciques. Las familias que gozan de los derechos del cacicazgo, lejos de proteger a los tributarios, abusan las más de las veces de su influjo sobre ellos, recargando la capitación o tributo personal y arrancando algunas sumas en su provecho particular..."

"Los indios están exentos de todo impuesto indirecto, no pagan alcabala, y la ley les concede plena libertad en la venta de sus frutos; pero están sujetos a un impuesto personal, verdadera capitación, que pagan los varones desde la edad de diez años a la de cincuenta y que ha venido disminuyendo de doscientos años a esta parte".

Por lo que hace al producto global de los ingresos del gobierno de la Nueva España, nos dice Humboldt: "...Puede valuarse en 20.000,000 de pesos, de los cuales 6.000,000 se envían a España, a la Tesorería General. El aumento extraordinario que se obser-

4 Yáñez Ruiz Manuel. El Problema Fiscal en las distintas etapas de nuestra Organización Política. Tomo I, Págs. 58, 59, 60 y 61.

5 Humboldt Alejandro. Ensayo Político sobre el Reino de la Nueva España, Págs. 73-76.

va en esta renta pública desde principios del siglo XVIII prueba, así como el de los diezmos, los progresos de la población, la mayor actividad del comercio y el acrecentamiento de la riqueza nacional. Las rentas del Estado, según los registros que se conservan en los archivos del virreinato y en Tribunal Mayor de cuentas, eran en 1712 de 3.068,400 pesos y en 1802 ascendieron a 20.000,000".

Los principales ramos de las rentas públicas eran, según Humboldt:

- 1.—Rentas del producto de las minas de oro y plata: 5.500,000 pesos.
- 2.—Real estanco del Tabaco: de 4.000,000 a 4.500,000 pesos.
- 3.—Alcabalas: cerca de 3.000,000 de pesos.
- 4.—Producto líquido del tributo personal de los indios 1.300,000 pesos.
- 5.—Derecho sobre el pulque: 800,000 pesos.
- 6.—Derecho de almojarifazgo: 500,000 pesos.
- 7.—Venta de indulgencias papales o bulas de la Cruzada 270,000 pesos.
- 8.—Renta de Correos: 250,000 pesos.
- 9.—Real estanco de la pólvora: 150,000 pesos.
- 10.—Renta de mesada y media anata, sobre los beneficios eclesiásticos: 100,000 pesos.
- 11.—Estanco de naipes: 120,000 pesos.
- 12.—Papel sellado: 80,000 pesos.
- 13.—Estanco de juegos de gallos: 45,000 pesos.
- 14.—Estanco de la nieve: 30,000 pesos.

Para tener una idea de qué se trataban algunos renglones de la serie de impuestos, pienso que es necesario tratar algunos.

ALMOJARIFAZGO

La palabra Almojarifazgo se deriva de almojarife y del verbo Xerefe, que se traduce en ver o descubrir con cuidado cosas. También significa el "oficial que a nombre del rey ha de cobrar los derechos de tierra".

Este derecho fue establecido por los árabes y se pagaba por las mercaderías o géneros que salían para otros reinos y por los que se introducían en España por mar o tierra. En sus principios era un impuesto muy módico: muchos artículos estaban exentos de este pago, y de los que estaban gravados, algunos sólo pagaban el tres por ciento de su valor, llegando los más recargados a satisfacer el quince por ciento. Pero a partir del siglo X se aumentaron considerablemente, siendo el impuesto de más rendimiento que percibía el tesoro público de los Estados Arabes de España. Descubierta la América, los derechos de almojarifazgo, se causaban tanto en España como en las Indias, no sólo a la salida sino también a la entrada de las mercancías.

IMPUESTOS DE CALDOS

Este impuesto en realidad estaba formado por dos clases de gravámenes: un impuesto que se cobraba sobre el vino, aguardiente y vinagre que procedente de España, entraban por los puertos de este reino, y el otro que es un impuesto que se cobraba al aguardiente que se fabricaba en las provincias de este Continente, donde se cosechaba la uva.

El Decreto de la Reina de España, de 29 de junio

de 1710, prorroga por tres años más el impuesto establecido por Real Cédula de 27 de noviembre de 1697, de lo que parece que éste fue el primer decreto sobre esta materia. El gravamen que se cobraba, era de veinticinco pesos en cada pipa de aguardiente y doce y medio de las de vinagre, que se desembarcaban en Veracruz. Estos ingresos estaban destinados para la fabricación del palacio de esta ciudad.

ALCABALA

La palabra alcabala viene del árabe "al-gabala", del verbo gabbal, recibir, o sea el tanto por ciento del precio de la cosa vendida que debía pagar el vendedor, al fisco.

Los árabes la transmitieron a los españoles, desde una época que no ha podido fijarse todavía, pero que sin duda fue anterior al año de 1039.

Se implantó en España durante el reinado de don Alfonso XI, en Castilla y en León, el año de 1342, pero acaso se pagara antes como impuesto Municipal o como prestación en beneficio de los señores. La cuota de la alcabala elevada al 5% por las Cortes de Burgos, tuvo diversas variantes y en el año de 1491, los Reyes Católicos la fijaron en el 10% sobre el precio de la cosa vendida.

Se conocieron tres clases de alcabalas: la "Fija", que pagaban los vecinos por las transacciones que hiciesen en el pueblo de su vecindad; la llamada del "Viento" que pagaban los mercaderes forasteros por las transacciones que realizaban en los mercados, y la de "Alta mar" que se pagaba en los puertos secos y mojados, por las transacciones de artículos extranjeros.

Por una Junta de Ministros que hizo formar el

Rey don Felipe II en el año de 1558, para tratar de materias generales de Indias, se decretó que se cobrase en estos dominios el Real Derecho de Alcabalas y se les encargó a los virreyes que de las ventas, trueques o cambios de todo género de mercancías, frutos y granjerías, se exigiese por entonces sólo un dos por ciento, pues no obstante que en aquellos reinos se exigía el diezmo, por los gastos hechos para mantener el ejército, para la defensa de la cristiandad y con el objeto de sostener contra los corsarios extranjeros una gruesa armada en el Océano.

En 1574, en el que se enumeraban las personas, efectos y contratos que debían pagar este derecho, del que quedaban exceptuados los indios, las iglesias en lo que vendiesen ni cambiasen por vía de negociación.

A las iglesias, conventos, monasterios seculares regulares no se cobraba alcabala por las ventas o trueques que hacían de los frutos naturales e industriales de sus haciendas ni por beneficios, diezmos, primicias, obvenciones u otros emolumentos o limosnas que recibieran.

IMPUESTOS SOBRE DERECHOS DE QUINTO DE ORO Y DE PLATA

En las Cortes de Alcalá en 1386, reinando Alfonso XI se declaró que todas las minerías de oro, plata, el plomo y de cualquier metal que hubiese en los territorios de su real señorío, perteneciesen primitivamente al Soberano y que, ningún vasallo pudiese labrarlas sin su especial licencia y mandato, así como las salinas, las rentas de las pesquerías, de las tierras y de los otros metales. Pero como no podía labrar el Soberano y ningún provecho sacaba de que se hallaran en el centro de la tierra, se concedieron privile-

gios a los vasallos para tenerlas en propiedad y posesión y dominio total de ellas, reservándose el Soberano el dominio radical y directo, con el requisito de contribuir a la Real Hacienda con la parte que se señalara.

Posteriormente por Ordenanza de 1387, se dispuso que todos los metales que se sacasen de las minas, pagado el que lo sacase de todos los gastos hechos en cavar y sacarlos, del resto, la tercera parte fuese para el que lo sacase, y las dos terceras partes, para el Soberano y su patrimonio.

Por Cédula y Provisión de 9 de noviembre de 1525 se otorgó facultad a todos los vasallos para que pudiesen ir a las minas de oro y plata libremente y coger y labrar el oro y plata que se hallasen en ellas, sin perjuicio del derecho del quinto.

A pedimento del Ayuntamiento de México, en el año de 1530, haciendo notar los grandes gastos que originaba el laborío de las minas y las pocas utilidades, se ordenó que por el término de 6 años, de toda la plata que se sacase y fundiese de las minas sólo se pagase el diezmo.

Si los metales que se sacaren de las minas, produjesen marco y medio de plomo o plata, que equivalía a once onzas por quintal, de allí para abajo pagaran los mineros a S.M. la décima parte de lo que sacaren, sin descontarse cosa alguna por razón de costas.

PULQUES

No puedo dejar de mencionar el producto mexicanísimo, el pulque. Si el maguey lo consideraban apto para proveer a los indios de agua, vino, aceite, vina-

gre, miel, jarabe, hilo, agujas, vigas, tejas y otros productos, aunque la principal aplicación que se le daba, era la extracción del pulque, cuyo brebaje se consideraba al paso como medicinal por acomodado a la región, que se había abusado de él por lo que los augustos monarcas, no pudiendo extinguir aquél, habían dictado numerosas providencias para ahogar éstos.

Teniendo noticia en la Corte, el año de 1663 de que en esta capital corría una contribución o tributo cargado antiguamente sobre este brebaje, cuyo principio se ignoraba, como también la autoridad que lo había impuesto, y el destino de sus rendimientos, se expidió Real Cédula, fechada en 23 de julio dirigida al Real Tribunal y Audiencia de Cuentas para que informase, con toda minuciosidad, los inconvenientes que podía producir el permiso de su consumo, si era nociva o perjudicial a la salud de los indios; si embriagaba más que el vino; si recibía perjuicio al comercio de España, etc.

Después de varias cédulas, el Rey de España el 30 de agosto de 1777, aprobó que, para el sostenimiento de los ministros dependientes se gravara la entrada de pulques en México, con medio real en carga.

TABACO

Considerando que el tabaco no es necesario a la vida humana, dispuso el Rey en repetidas órdenes, se estancara como estaba en Perú y Buenos Aires, pero a pesar de ello se tomó el medio de pedir al Gobernador de La Habana, tabacos en polvo de aquellas clases que tuvieran más aceptación en el reino, vendiéndose de cuenta de la Real Hacienda a precios más moderados que los que expedían los particulares, con el fin

de ir extinguendo el libre comercio que se hacía de este género.

Entre las providencias que se dieron para que tuviera efecto el establecimiento del estanco del tabaco de cuenta de la Real Hacienda, en estos dominios, fue una la prohibición general de la siembra de esta planta en todas las jurisdicciones y parajes donde se cosechaba, a excepción de las de Córdoba, Orizaba y Teziutlán, que vinieron expresamente señaladas en la real instrucción de 30 de julio de 1764, como suficientes a cubrir el consumo de este reino.

La primera contratación con los labradores se celebró en México por medio de diputados del común de aquel cuerpo, reduciéndose a tres las veintiuna clases de tabacos, que antes se cosechaban y pagando la renta a tres, unas cuartilla reales, la libra de primera clase; a dos y medio, la de segunda; a un real, la de tercera, y a tres pesos, la arroba de punta o desperdicio de todas.

Las tres clases de tabaco en polvo eran: exquisito, fino y común. El primero venido de La Habana; el polvo fino, se componía en esta capital, con mezcla del recogido de particulares, al establecimiento de la renta, y el polvo común, se componía del tabaco que se deterioraba.

El primer precio a que la renta vendió sus tabacos, fue el de seis reales la libra de ramas, veinte reales la de polvo exquisito, diez y seis la del fino y ocho la del común.

En Mérida y Tabasco se cobraban ocho reales y luego seis por libra, destinándose un real a las milicias. Iguales disposiciones se hicieron con los tabacos que entraran a Veracruz y Acapulco.

DIEZMOS

De acuerdo con los progresos que tenía la Religión Católica y que demandaba gastos excesivos de los Reyes Católicos, en los descubrimientos y conquistas que había iniciado, les concedió y donó perpetuamente el derecho de pedir y cobrar el diezmo de los cultivos que produjesen las tierras adquiridas, sin excepción de persona alguna a condición de que se diera y asignara dote suficiente a las iglesias que, en las Indias se hubieren de erigir y que sus Prelados y Rectores se pudieran sustentar debidamente y pagar los derechos episcopales que les correspondieran.

Para la distribución y aplicación de los diezmos se dictaron varias providencias, que están enlazadas íntimamente con este ramo, aunque reciben a veces los nombres de: novenos, vacantes, mayores y menos y excusados.

Por Real Cédula de 22 de octubre de 1523, se dispuso que los oficiales reales se hicieran cargo del cobro de los diezmos y que de sus productos se mantuviesen las iglesias.

En la "Recopilación de Indias" pueden leerse las siguientes disposiciones:

"Mandamos que en todas nuestras Indias, Islas y tierra firme, se paguen y cobren los diezmos y primicias, en frutos, cosas y forma siguiente:

"Primeramente: el que cogiere trigo o cebada, centeno o mijo, maíz o panizo, escarda o avena, garbanzo o lenteja, garrabas o hierbas o cualquier otro pan o legumbres o semillas, paguen el diezmo, de diez medidas una, y si hubiere alguna cosa de éstas que no se haya de medir, pague de diezmos de las dichas cosas, de diez una, el cual dicho diezmo se pague ente-

ramente, sin sacar primero la simiente, ni la renta, ni otro gasto alguno”.

Así también nos habla que se pague diezmo del arroz, de corderos, cabritos, lechones, pollos, aunque se coman en casa de quien los cría. Diezmos de las ovejas, de la leche, becerros, potros, del fruto de cualquier árbol, de la hortaliza, de la miel, seda, etc.

TRIBUTOS

El derecho de cobrar los tributos ya se menciona en la segunda Bula Alejandrina, la Bula Inter caetera-B, que realmente fue despachada el 28 de junio de 1493, pero cuya fecha oficial es el 4 de mayo del mismo año, tomando en cuenta la condición y escasez a la que vivían reducidos estos vasallos, se estableció que los tributos de imposiciones debían ser los indispensables para los fines a que se destinaban, como son la enseñanza cristiana, el gobierno, defensa y amparo en guerra y paz de los mismos indios y los gastos que estos objetos exigían, por lo cual mandaron moderar el antiguo establecimiento de los tributos de tal suerte que siempre fuese menor esta carga que la que pagaban en su infidelidad y para que así se verificase, se formaron libros de tasaciones y se regularon en los efectos que más cómodamente pudiesen pagar, teniendo en consideración los frutos y cosas que producía cada provincia o las industrias o manufacturas en que ejercían sus habitantes.

En el año de 1597, se estableció la Contaduría General de tributos.

Por circular del Gobierno de 1631, se acordó que en los casos en que los indios no pudiesen pagar los tributos en especie de maíz o algodón, o lo que les estuviese señalado, se les admitiese su pago en dinero,

regulándose cada fanega de maíz al precio de nueve reales y al mismo precio cada pierna de ropa de algodón.

En Cédula de 8 de julio de 1770, el Rey aprobó el reglamento y ordenanzas del ramo de tributos reales, en los cuales se establecía la obligación de los indios gobernados y oficiales de los pueblos, el cobrar de los primeros contribuyentes y el conducir y entregar los reales tributos al alcalde mayor en la cabecera principal del partido, como antes conducían el tributo en especie para entregarlo en las cajas reales.

III.—MEXICO INDEPENDIENTE

Aprovechando los problemas suscitados en España, como la invasión por los franceses, la abdicación de Carlos IV, la elevación al trono de Fernando VII y su secuestro por Napoleón, produjo en México tanta agitación que deseaban un Soberano propio, que trajo como consecuencia la destitución y prisión de Iturrigaray; a la vez, se convencieron los dirigentes españoles de la necesidad de conceder algunas libertades y derechos a los residentes de las Colonias Españolas de América.

Así surge un grupo de individuos que se les da el nombre de insurgentes, comandados por el Cura Hidalgo, expidiendo el 6 de diciembre de 1810 en Guadalajara, el siguiente decreto:

“Don Miguel Hidalgo y Costilla, generalísimo de América, etc. Desde el feliz momento en que la valerosa nación americana tomó las armas para sacudir el pesado yugo que por espacio de tres siglos la tenía oprimida, uno de sus principales objetos fue extinguir tantas gabelas con que no podía adelantar su fortuna; mas como en las críticas circunstancias del

día, no se puedan dictar las providencias adecuadas a aquel fin, por la necesidad de reales que tiepe el reino para los costos de la guerra, se atiende por ahora a poner el remedio en lo más urgente por las declaraciones siguientes: Primera: Que todos los dueños de esclavos deberán darles la libertad dentro del término de diez días, so pena de muerte, que se les aplicará por transgresión de este artículo. Segunda: Que cese para lo sucesivo la contribución de tributos respecto de las castas que lo pagaban, y toda exacción que a los indios se les exija. Tercera:...

CONSTITUCION POLITICA DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA

Firmada en Cádiz el 18 de marzo de 1812.

DE LAS CONTRIBUCIONES

Artículo 338.—Las Cortes establecerán o confirmarán anualmente las contribuciones, sean directas o indirectas, generales, provinciales o municipales, subsistiendo las antiguas hasta que se publique su derogación o la imposición de otras.

El Supremo Congreso Mexicano, deseoso de llenar las heroicas miras de la Nación, elevadas nada menos que al sublime objeto de sustraerse para siempre de la dominación extranjera y reintegrarnos el goce y derechos, decreta la forma de gobierno sancionado en:

APATZINGAN EL 22 DE OCTUBRE DE 1814 DE LA IGUALDAD, SEGURIDAD, PROPIEDAD Y LIBERTAD DE LOS CIUDADANOS

Artículo 36.—Las contribuciones públicas no son

extorsiones de la sociedad, sino donaciones de los ciudadanos para seguridad y defensa.

DE LAS ATRIBUCIONES DEL SUPREMO CONGRESO

Artículo 113.—Arreglar los gastos del gobierno. Establecer contribuciones e impuestos, y el modo de recaudarlos; como también el método conveniente para la administración, conservación y enajenación de los bienes propios del Estado; y en los casos de necesidad tomar caudales a préstamo sobre los fondos y créditos de la nación.

En el Imperio de Agustín de Iturbide, se publica un decreto suprimiéndose el cobro de 16% de las alcabalas, quedando reducido sólo al 6%.

8 de octubre de 1823.—Se concede libertad de alcabala, diezmos, primicias y cualquier otro derecho, sea cual fuere su denominación, a las nuevas plantaciones de café, cacao, viñas y olivos, y la seda cosechada en el país, lino, cáñamo y cera de colmenas por diez años...

4 de agosto de 1824, se publica la llamada ley de "Clasificación de Rentas Generales y Particulares".

4 de octubre de 1824, se expidió la CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 50.—Las facultades exclusivas del Congreso general son las siguientes:

Fracción VIII.—Fijar los gastos generales, establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos, arreglar su recaudación, determinar su inversión, y tomar anualmente cuentas al gobierno.

17 de abril de 1837.—Decreto del Supremo Gobierno.

De las Tesorerías Departamentales.

Artículo 34.—Habrán tesorerías departamentales en todas las capitales de Departamento.

Artículo 35.—Estas oficinas dependerán inmediatamente del Jefe de Hacienda.

Artículo 36.—En ellas entrarán física o virtualmente los productos líquidos de las rentas, contribuciones y bienes de sus respectivos Departamentos con arreglo a las leyes.

26 de abril de 1841.—Ley que establece una Contribución Personal.

Artículo 1o.—Se establecerá una contribución personal que pagarán todos los habitantes de la República, varones, desde diez y ocho años cumplidos, que tengan bienes o se hallen capaces de trabajar, la que se dividirá en cinco clases de las cuales la primera no excederá de dos pesos, y la última un real cada mes.

25 de julio de 1850.—El señor Manuel Payno, presentó al Congreso la exposición de lo que consideraba su "Plan de Hacienda" en el que proponía que las rentas que debían formar el Erario Público debían ser entre otras:

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD RAIZ

IV.—El cinco por ciento sobre el producto de todas las fincas rústicas y urbanas de la República.

V.—El cinco por ciento sobre el impuesto de todos los arrendamientos de fincas rústicas y urbanas de la República.

VI.—El derecho de traslación de dominio que entonces se cobraba en el Distrito Federal y Territorios.

5 de febrero de 1857.—CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 31.—Es obligación de todo mexicano:

II.—Contribuir para los gastos públicos así de la Federación como del Estado y Municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

7 de febrero de 1859.—Se impone una sola vez una contribución de uno por ciento sobre todo capital, mueble o inmueble de mil pesos para arriba, ya sea que estuviere empleado o que se pudiera emplear en alguna industria, comprendiendo bajo esta denominación las profesiones, oficios y ejercicios lucrativos, cuyas ganancias en cada mes se considere como el medio por ciento del capital anual afecto a esta contribución.

7 de julio de 1859, escrito por el señor don Miguel Lerdo de Tejada, Secretario de Hacienda, en el que se hacen varias apreciaciones juiciosas y fundadas de la cuestión hacendaria, que se cree conveniente consignar en este trabajo.

“Acerca de la Hacienda Nacional, la opinión del gobierno, es que deben hacerse reformas muy radicales, no sólo para establecer un sistema de impuestos que no contraríe el desarrollo de la riqueza, y que destruya los graves errores que nos dejó el régimen colonial, sino para poner un término definitivo a la bancarrota que en ella han introducido los desaciertos cometidos después en todos los ramos de la administración pública, y sobre todo, para crear grandes intereses que se identifiquen con la reforma social, coadyu-

vando eficazmente a la marcha liberal y progresista de la Nación.

8 de enero de 1885.—CREACION DE LA RENTA INTERIOR DEL TIMBRE.

Artículo 1o.—Se impone una contribución que se llamará RENTA INTERIOR DEL TIMBRE, la cual deberá causarse con arreglo a las cuotas siguientes: I.—Un medio por ciento sobre el valor de las operaciones de compra-venta de toda clase de mercancías, bien se verifiquen al mayoreo o al menudeo en tiendas, almacenes, bodegas, etc... II.—Un medio por ciento sobre ventas y retroventas de fincas rústicas y urbanas.

IV.—PERIODO REVOLUCIONARIO 1910-1917

El 21 de enero de 1910, subsistiendo la escasez de trigo, se mantiene la cuota de un peso por la importación de cada cien kilogramos.

El 10 de marzo, se prorroga hasta el 30 de septiembre de ese año el plazo dentro del cual no causará derechos de importación el maíz extranjero que se introduzca en la República.

El día 7 de junio de 1911, hizo su entrada triunfal en la capital de la República el señor don Francisco I. Madero, como resultado del triunfo de la Revolución de 1910 y de la renuncia del señor General Porfirio Díaz, ocupando la Presidencia de la República, como presidente electo el 6 de noviembre del año citado.

9 de enero de 1912.—Con el fin de aliviar la escasez de trigo y los perjuicios que resintieron las cla-

ses menesterosas, se reforma la tarifa de la ordenanza general de aduanas estableciendo como impuesto a la importación del trigo, la cuota de un centavo el kilogramo de peso bruto, hasta el 15 de junio del año de mención.

7 de enero de 1914, durante la administración de Victoriano Huerta, se modifica la Ley del Timbre respecto a las cuotas, para las actas, para las actuaciones administrativas y judiciales, para las operaciones de compra-venta, fijando el 1% para las libranzas, libretas de depósito, premios o primas de seguros y títulos mineros.

17 de octubre de 1913.—Se reforma y adiciona la Ley de ingresos que establece los derechos de exportación de productos como raíz de zacatón, ixtle, chicle, guayule, vainilla, maíz, trigo, frijol, arroz, garbanzo, café, tomate, azúcar, melazas, alcohol, alfalfa y cueros.

**CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS, PROMULGADA
EL 5 DE FEBRERO DE 1917**

“DE LOS MEXICANOS’

‘Artículo 31.—Son obligaciones de los mexicanos:’

‘IV.—Contribuir para los gastos públicos así de la Federación, como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las Leyes”.

DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO:

‘Artículo 73.—El Congreso tiene facultad:’

‘VII.—Para imponer las contribuciones necesas-

rias a cubrir el presupuesto'.

'IX.—Para expedir aranceles sobre el comercio extranjero y para impedir que el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones”.

**A).—LEGISLACION TRIBUTARIA ANTERIOR
A LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRA-
RIA.**

Es hasta el 11 de julio de 1919, que se expide una circular referente al cobro de impuestos municipales por los terrenos ejidales, aclarando que no pueden los Municipios administrar los ejidos.

“CIRCULAR NUMERO 36’

'La Comisión de Hacienda de la H. Legislatura del Estado de Zacatecas elevó ante la Comisión Nacional Agraria una consulta sobre':

'Si los ejidos de que disfruta un pueblo desde hace muchos años y que han sido regenteados por el Municipio del mismo, pueden ser objeto de **IMPOSICIONES O CONTRIBUCIONES Y ARRENDAMIENTOS POR PARTE DEL REFERIDO MUNICIPIO**'.

En el inciso II del artículo 27 de la Constitución de 1857, se privaba a los pueblos de toda capacidad jurídica para poseer y administrar sus ejidos, que trajo como consecuencia que los particulares, compañías, autoridades locales y municipales se aprovecharan de la incapacidad constitucional aludida, para despojar a los pueblos de sus tierras. Ante tal circunstancia, la Suprema Corte de Justicia, amparó a muchos quejosos virtiendo la siguiente doctrina: que los propietarios de los ejidos son los pueblos mismos y quienes compete la facultad de administrar sus tie-

rras con exclusión de los Ayuntamientos o de cualquier otra autoridad.

Apoyándose en la fracción III del artículo 115 Constitucional, que manifiesta que los municipios serán investidos de personalidad jurídica para todos los efectos legales, pero no para desempeñar funciones de administración que se refieran a intereses ajenos, como es el caso de los ejidos, de donde se desprenden las siguientes razones:

“Primero.—Los ejidos de la República y por consiguiente los del Estado de Zacatecas, son de la propiedad de los pueblos a quienes se les dieron, y no de los Ayuntamientos’.

‘Segundo.—Siendo de un modo general, según el Derecho Civil, el derecho de administrar inherente al carácter de propietario, solamente los pueblos tienen derecho de administrar sus ejidos, no pudiendo los Ayuntamientos en ningún caso asumir esa administración, pues se los impide el carácter político para el cual fueron exclusivamente instituidos, y que concreta y restringe sus funciones a la misión particular que tienen que llenar’.

‘Tercero.—Las imposiciones en el sentido contractual a que se refiere la consulta, son gravámenes que no pueden reportar los inmuebles, sino por la voluntad de sus dueños; y como los propietarios de los ejidos, según ya queda dicho, son los pueblos, únicamente a éstos corresponde establecer tales imposiciones, siempre que se afecten a la condición de la inalienabilidad que tienen los ejidos’.

‘Cuarto.—El arrendamiento es un contrato de Derecho Civil que no puede celebrar más que el que puede disponer de la cosa que arrienda’.

En este concepto, los Ayuntamientos no pueden legalmente arrendar los ejidos que hoy indebidamente están administrando, porque no son los propietarios.

‘Quinto.—Las contribuciones en el sentido de impuestos fiscales, sí pueden gravitar sobre los ejidos, de acuerdo con la legislación hacendaria aplicada en cada caso’.

Puede señalarse esta circular como antecedente del régimen fiscal de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CIRCULAR NUMERO 37

Del 8 de agosto de 1919, sobre el pago de contribuciones de terrenos expropiados.

“La Comisión Nacional Agraria ha tenido conocimiento de que en muchos casos los propietarios de tierras expropiadas para restituir o dotar de ejidos a los pueblos, siguen pagando íntegras las contribuciones de sus fincas; unas veces espontáneamente y con la mira de hacer valer ese hecho en contra de la expropiación, pretendiendo por ello conservar derechos de propiedad sobre las tierras expropiadas; y otras porque los Gobiernos Locales les exigen ese pago, y no siendo esto justo para los expropiados ni conveniente para los pueblos beneficiados, por acuerdo del ciudadano Presidente de la República se expide la presente circular:’

‘I.—Los propietarios a quienes se haya expropiado alguna extensión de terreno para dotar con ella algún pueblo, ranchería, congregación, etc., estarán obligados a seguir pagando la contribución proporcional que a dicha superficie corresponda, desde la

fecha en que sea ejecutada la resolución respectiva, y lo mismo se entenderá en los casos de restitución'.

'II.—Los propietarios cuyas tierras se hayan entregado provisionalmente conforme a la Ley de 6 de enero de 1915, serán exceptuados del pago a que se refiere la fracción anterior, desde la fecha de la entrega legal.'

'III.—Las Comisiones Locales Agrarias, al darse posesión definitiva a un pueblo, en ejecución de un fallo presidencial sobre dotación o restitución de ejidos, darán cuenta detallada de la diligencia a las Recaudaciones de Rentas respectivas a efecto de que éstas, de acuerdo con los Gobiernos Locales, hagan la reducción de contribuciones correspondientes a las fincas expropiadas.'

'IV.—Las mismas Comisiones Locales Agrarias darán aviso de lo anterior, a los Comités Particulares Administrativos de los pueblos beneficiados, para que tengan intervención en las reducciones de que se trata, entendidos de que por conducto de ellos deberán pagar, los pueblos dotados o restituidos, las respectivas contribuciones.'

'V.—Igual procedimiento seguirán las Comisiones Locales, respecto de los pueblos que disfrutaban de posesión provisional legalmente reconocida''.

"CIRCULAR NUMERO 42"

También en esta circular existen algunas disposiciones referentes a los impuestos de fecha 11 de abril de 1921.

"26.—El Vocal Tesorero del Comité Particular Administrativo hará de los productos que anualmente recaude por censos o rentas del pueblo, la siguiente

distribución: enterará un diez por ciento a la Oficina Federal recaudadora de fondos más próxima, para el Erario Federal; enterará un quince por ciento a la Oficina Recaudadora más próxima del Estado, para el Erario del mismo; enterará un cinco por ciento a la Oficina recaudadora de fondos municipales del Municipio a que corresponda el pueblo, para el mismo Municipio; y el resto, o sea el setenta por ciento restante, lo aplicará a los servicios del pueblo.'

'27.—Cuando por el monto de las cantidades pagadas, los pagos a que se refieren las reglas 19 y la inmediata anterior, puedan hacerse en bonos o cupones de la Deuda Pública Agraria, creada por la Ley de 1o. de enero de 1920, así se harán, de acuerdo con la misma Ley.'

'28.—Fuera de los censos o rentas a que se refieren las reglas anteriores, ni las parcelas de cultivo, ni los terrenos comunales de pasteo o de monte, ni los edificios, construcciones, instalaciones, árboles o plantas que estén en ellos, ni los vecinos del pueblo, en lo personal causarán impuesto alguno a la Federación, de los Estados, ni de los Municipios, por ser los expresados terrenos, bienes del dominio directo de la Nación, a cargo del Gobierno Federal, y por tener que ser el rendimiento del tanto por ciento que señala la regla 26 para la Federación, para el Estado y para el Municipio, superior a la recaudación de los impuestos respectivamente cobran en la actualidad. Tampoco causarán impuesto alguno las negociaciones comerciales, industriales o de cualquier otra clase que dentro de los ejidos se establezcan''.

“CODIGO AGRARIO DE 1934”

Aunque es el primer Código Agrario de fecha 22

de marzo de 1934, durante el régimen Constitucional Sustituto de los Estados Unidos Mexicanos, Abelardo L. Rodríguez, no dedica un capítulo especial al régimen fiscal agrario, sí incluye normas impositivas agrarias, instaurando los principios que regirán al sistema vigente, las cuales enunciaremos las más importantes en la materia.

'ARTICULO 152.—El régimen fiscal de los ejidos, se sujetarán a las siguientes bases':

'I.—Los Municipios, los Estados y la Federación, no podrán imponer sobre la propiedad ejidal más que un impuesto predial, que se causará sobre el valor que proporcionalmente les corresponda a los terrenos, de acuerdo con los valores fiscales de los predios con que se haya integrado cada ejido, o en su defecto, de acuerdo con el valor fiscal que para cada uno resulte de la aplicación de las disposiciones que rijan la materia. La cuota asignada deberá tener por base la rentabilidad de la tierra y no podrá exceder en ningún caso, del cinco por ciento de la producción anual del ejido.'

'II.—Mientras duren las posesiones otorgadas por los Gobernadores en sus mandamientos, los ejidos no pagarán más que el veinticinco del impuesto territorial que les corresponda, en el primer año, aumentándose un diez por ciento en los siguientes, hasta alcanzar la cuota normal o hasta que se ejecute la resolución presidencial.'

'III.—En los casos de posesión en que no esté ejecutado el fraccionamiento conforme a este Código, el impuesto territorial lo cubrirán los Comisariados Ejidales en quienes queda delegada la facultad de cobrar a los ejidatarios las cuotas correspondientes.'

'IV.—El procedimiento económico coactivo sólo

podrá ejercitarse sobre las cosechas que pertenezcan individualmente a los ejidatarios que no hayan cubierto la cuota que les corresponda y hasta por el veinticinco por ciento de la producción anual de sus parcelas.'

'V.—La responsabilidad fiscal por las tierras de uso común será general. Con respecto a las tierras fraccionadas, la responsabilidad será individual y las Oficinas de Hacienda, para hacerla efectiva, tendrán en cuenta las listas y planos de fraccionamiento''.

CODIGO AGRARIO DE 1940

Este Código es de fecha 23 de septiembre de 1940, bajo el régimen presidencial del General Lázaro Cárdenas, y aunque no difiere mucho del Código anterior, sí incluye un capítulo especial en la Sección Octava sobre materia impositiva.

“REGIMEN FISCAL DE BIENES DE LOS NUCLEOS DE POBLACION AGRICOLA.’

‘ARTICULO 160.—El régimen fiscal de los ejidos se sujetará a las siguientes bases:’

‘I.—Los Municipios, los Estados y la Federación, no podrán imponer sobre la propiedad ejidal más que un impuesto predial;’

‘II.—Entretanto se hacen los estudios para calcular la rentabilidad de las tierras ejidales en la que descansa la contribución justa y equitativa que corresponda pagar a los beneficiados con ellas, el impuesto predial se causará aplicando las tarifas que señalen las Leyes Fiscales de cada Entidad Federativa sobre el valor fiscal de cada clase de tierras;

‘III.—Tanto en el caso de que sea la rentabilidad

la base de la contribución, como si se emplea el sistema de manifestación, o sean las Juntas Catastrales las que fijen los valores fiscales o se use cualquier otro procedimiento que no sea el de la rentabilidad de la tierra, en ningún caso la cuota asignada para el pago de contribuciones podrán exceder del cinco por ciento de la producción anual del ejido; este por ciento siempre se calculará tomando en cuenta los precios rurales de la producción ejidal de que se trate;'

'IV.—Mientras duren las posesiones provisionales, los ejidos no pagarán más del veinticinco por ciento del impuesto territorial que les corresponda en el primer año, aumentándose en un diez por ciento en los siguientes, hasta alcanzar la cuota normal o hasta que se ejecute la resolución presidencial;

'V.—En los casos de posesión en que no esté ejecutado el fraccionamiento conforme a este Código, el impuesto territorial lo cubrirán los Comisariados Ejidales, en quienes queda delegada la facultad de cobrar a los ejidatarios las cuotas correspondientes;'

'VI.—El procedimiento económico-coactivo sólo podrá ejercitarse sobre las cosechas que pertenezcan individualmente a los ejidatarios que no hayan cubierto la cuota que les corresponda y hasta por el veinticinco por ciento de la producción anual de sus parcelas; y

'VII.—La responsabilidad fiscal por las tierras de uso común será general.'

'Con respeto a las tierras fraccionadas, la responsabilidad será individual y las Oficinas de Hacienda, para hacerla efectiva, tendrán en cuenta las listas y planos de fraccionamiento.'

'ARTICULO 161.—Fuera de las obligaciones fis-

cales de que trata el artículo anterior, de las que contraigan los ejidatarios conforme a las disposiciones de las Leyes de Crédito Ejidal y las que expresamente autoriza este Código, no se podrá exigir a los miembros de una comunidad ejidal, ninguna otra prestación en numerario ni en forma de contribución indirecta.

'ARTICULO 162.—El régimen fiscal de los bienes comunales se sujetará a las bases contenidas en los dos artículos anteriores”.

CODIGO AGRARIO DE 1942

De fecha 31 de diciembre de 1942, bajo el régimen presidencial de Don Manuel Avila Camacho, significa un intento de perfección, aunque no logra sus objetivos, trata un Título referente al Régimen Fiscal de los núcleos de población, configurando así la regulación impositiva en su articulado.

— 'ARTICULO 196.—El régimen fiscal de los ejidos, se sujetará a las siguientes bases:'

'I.—Los Municipios, los Estados y la Federación, no podrán imponer sobre la propiedad ejidal más que un impuesto predial;

'II.—Entre tanto se hacen los estudios para calcular la rentabilidad de las tierras ejidales, el impuesto predial, se causará aplicando las tarifas que señalan las Leyes Fiscales sobre el valor de cada clase;'

'III.—Cualquiera que sea el procedimiento que se siga para fijar el impuesto, la cuota asignada por contribución a los ejidos, no podrá exceder del 5% de la producción anual de los mismos. Este por ciento se calculará siempre teniendo en cuenta los precios rurales de la producción ejidal de que se trate;'

IV.—Mientras duren las posesiones provisionales, los ejidos pagarán, en el primer año, cuando más el 25% del impuesto predial que les corresponda y en los subsecuentes, el impuesto se les aumentará en un diez por ciento cada año, hasta alcanzar la cuota total, o hasta que se ejecute la resolución presidencial. Desde la fecha de la ejecución de la resolución presidencial, los ejidos quedan obligados a pagar la cuota íntegra que les corresponda, pero no podrá exigírseles el pago de las diferencias entre las cuotas parciales que legalmente se les hayan asignado durante la posesión provisional y el monto total de la contribución;

'V.—El impuesto predial lo cubrirán los comisariados ejidales, quienes quedan facultados para cobrar a los ejidatarios las cuotas que les correspondan;'

'VI.—El procedimiento económico coactivo sólo podrá ejercitarse sobre las cosechas que pertenezcan individualmente a los ejidatarios que no hayan cubierto la cuota que les corresponda, y hasta por el veinticinco por ciento de la producción anual de sus parcelas;'

'VII.—La responsabilidad fiscal por las tierras de uso común corresponde al núcleo de población y obliga a todos los ejidatarios, y'

'ARTICULO 197.—Fuera de las obligaciones fiscales de que trata este capítulo, de las que contraigan los ejidatarios conforme a las Leyes de Crédito Ejidal y de las que expresamente autoriza este Código, no se podrá exigir a los miembros de una comunidad Ejidal ninguna otra prestación en numerario, ni en forma de contribución indirecta.'

'ARTICULO 198.—El régimen fiscal de los bienes comunales, se sujetará a los preceptos contenidos en

este capítulo en cuanto sean aplicables.”

De lo anterior se desprende que priva el mismo criterio impositivo del documento legal de 1934.

CAPITULO SEGUNDO

LA TRIBUTACION MEXICANA:

- I.—NATURALEZA JURIDICA DEL IMPUESTO.**
- II.—INGRESOS DE LA FEDERACION.**
- III.—INGRESOS LOCALES.**
- IV.—SISTEMA IMPOSITIVO NACIONAL MEXICANO.**

I.—NATURALEZA JURIDICA DEL IMPUESTO

Desde que surge la vida colectiva, surge a la vez el imperativo de atender a necesidades de tipo colectivo, que para ser satisfechas, requieren gastos que únicamente pueden ser cubiertos con la colaboración de todos los miembros de una colectividad. Cuando la sociedad se organiza en Estado, en Wetsfalia, se unifica el gobierno, aparece el ejército único y con ello, las funciones, atribuciones y competencia de esa institución para imponer contribuciones a todos sus súbditos.

Y es al Estado al que se ha encomendado realizar tareas que corresponden a una época del pensamiento político de una colectividad que tiene necesidades que satisfacer, dando lugar al nacimiento de los servicios públicos, que es una atribución del Estado, pactada por los representantes de la sociedad en un documento que denominamos Constitución.

Los principios constitucionales de los impuestos, son aquellas normas supremas y últimas emanadas de un poder Constituyente Originario, establecidas en una Constitución y siendo la Ley fundamental de un país, a ellos debe sujetarse toda la actividad tributaria del Estado.

Desde tiempos atrás ha habido varios criterios para justificar la naturaleza de los impuestos; uno des-

de el punto de vista económico; otros, desde el punto de vista sociológico.

En México se considera desde el punto de vista jurídico.

El impuesto es un acto de soberanía amparado por disposiciones de orden público. "El impuesto es una obligación unilateral del derecho público, sin contraprestación y destinada al sostenimiento del Estado."¹

Los fundamentos jurídicos en nuestro sistema tributario se desprenden de la fracción IV del artículo 31 y de otros elementos consignados en las leyes fiscales.

II.—INGRESOS DE LA FEDERACION

Se considera como ingreso de la Federación, ingreso público, el dinero que recibe el Estado y los demás entes de derecho público por diferentes conceptos. Así toda recepción de numerario en las arcas del Estado, debe considerarse como un ingreso, aunque no tenga el carácter de definitivo.

Los ingresos del Estado se clasifican en dos grupos:

- a) Ordinarios,
- b) Extraordinarios.

La Ley de Hacienda para el Distrito Federal de 31 de diciembre de 1941, establece en su artículo 4o. que: "Son ingresos ordinarios los establecidos común y normalmente para cubrir los servicios públicos re-

1 Serra Rojas Andrés. Derecho Administrativo. Editada por Librería Porrúa. México 1965. Pág. 690.

gulares del Distrito Federal. Son ingresos extraordinarios aquellos cuya percepción se autoriza excepcionalmente para proveer el pago de gastos accidentales o extraordinarios del Distrito Federal.'

Los ingresos ordinarios son:

- 1.—Los impuestos,
- 2.—Los derechos,
- 3.—Los productos,
- 4.— Los aprovechamientos.

Los ingresos extraordinarios son:

- 1.—Impuestos extraordinarios,
- 2.—Derechos extraordinarios,
- 3.—Contribuciones,
- 4.—Empréstitos,
- 5.—Emisión de moneda,
- 6.—Expropiaciones,
- 7.—Servicios personales.

En el orden fiscal mexicano y de acuerdo con el Artículo 31, fracción IV de la Constitución, tres son los sujetos activos:

- 1.—Federación,
- 2.—Entidades Federativas, y
- 3.—Municipales.

Los impuestos Federales serían aquellos que están expresamente consignados en la Constitución como de la competencia de los funcionarios federales; sin embargo, no es tarea fácil la selección de las materias federales.

Se ha creído que los ingresos privativos de la Federación podrían consistir en los conceptos de impuestos sobre la renta y sobre el comercio exterior, a más de los derechos, productos y aprovechamientos:

a) **Impuesto Sobre la Renta:** Las técnicas relativas a la imposición y administración de estos impuestos afectan a todos los individuos residentes en el país por los ingresos que deriven de la renta nacional y a todas las sociedades de capital en cuanto a que se objetive en ellas una utilidad neta anual. Para ello se necesita un personal especializado y numeroso para ajustar dichas técnicas a la economía nacional.

b) **Impuestos al Comercio Exterior.**—Dado que los impuestos al comercio exterior no sólo significan un arbitrio de carácter fiscal, sino también un instrumento para determinar políticas de carácter económico, se consideró indispensable confirmar la práctica existente de dejarlos en manos de la Federación, única entidad capacitada para tener una visión de conjunto y de detalle de los problemas considerados en dichas políticas.

'Artículo 131 Constitucional.—Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aun prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de afectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer, ni dictar, en el Distrito y Territorios Federales, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del Artículo 117.

El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las

cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el Congreso.....'

Esta disposición regula cuatro materias diversas:

1.—En su primer párrafo se refiere al comercio exterior. La Federación lo regula a través de las leyes fiscales que tienen un doble objeto: impulsar la producción interna y regular la exportación, en especial, de los llamados productos de mercado internacional, como los metales preciosos, petróleo, azúcar, café, et- cétera. Esto independientemente de que el fin inme- diato de la facultad de gravar con impuestos las mer- cancías, es el cobro de los mismos.

2.—Establecer también como derecho exclusivo de la Federación, reglamentar y hasta prohibir que viajen por territorio nacional cualquier clase de pro- ductos. Se trata de una facultad de policía y su objeto es proteger la seguridad interior.

3.—Prohíbe a la Federación, en su calidad de go- bierno local del Distrito, imponer impuestos en el tránsito de mercancías, en la misma forma que quedó prohibido para los Estados en el artículo 117.

4.—El segundo párrafo, otorga al Ejecutivo la fa- cultad para legislar al comercio exterior, con el pro- pósito de regular la economía nacional, siempre que el Congreso haga la debida delegación.

Estos mandatos, tienden a salvaguardar la esta- bilidad y progreso de la economía nacional en bene- ficio del pueblo de México.

Otro precepto Constitucional relativo a nuestro sistema de tributación, pone de relieve la serie de re- glas sobre el particular.

DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO:

'Artículo 73.—El Congreso tiene facultad:

Fracción VII.—Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el Presupuesto.

De acuerdo con la forma de gobierno que estamos viviendo, apoyado en el Artículo 40 Constitucional —democrático y federal—, proviene de su organización política y de su estructura económica que sirve para realizar sus finalidades. Todos los demás elementos del poder descansan en las posibilidades financieras, para alcanzar un desarrollo integral de la Nación.

La palabra Presupuesto, originariamente era el portamonedas público, que sería para recibir los ingresos y obtener las sumas que gastaría el Estado.

El Presupuesto es el acto administrativo o conjunto de previsiones financieras en virtud de las cuales se precisan los gastos calculados que un ente público ha de realizar durante un período de un año y evaluar los ingresos probables, con los que se cubran aquellos gastos, provenientes de los particulares y de sus propios recursos.

'Fracción X del Artículo 73.—Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, instituciones de crédito y energía eléctrica, para establecer el Banco de Emisión único en los términos del artículo 28 Constitucional y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123 de la Constitución.

No significa que esta materia genérica constituya una fuente de imposición reservada exclusivamente a

la Federación, toda vez que la interpretación sistemática de tal precepto, en relación con lo establecido por la Fracción IX y XXIX del mismo artículo, y 117 fracciones IV, V, VI y VII de la Constitución Mexicana.

'Artículo 73, Fracción XXIX de la Constitución.— Confiere a favor del Congreso de la Unión, poderes exclusivos de tributación en algunas materias:

1.—Comercio Exterior, es decir, importaciones y exportaciones. Esta ha sido una fuente exclusiva de ingresos desde la Constitución de 1824. Es exclusivo porque, la fracción I del Artículo 118 Constitucional, dispone que los Estados no pueden, sin el consentimiento del Congreso de la Unión, establecer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones, por lo que esta fracción sale sobrando.

2.—Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4o. y 5o. del Artículo 27 Constitucional. Una razón es que estos recursos son propiedad de la Nación y no de los Estados.

3.—Otra tributación para el Gobierno Federal es el representado por las Instituciones de Crédito y las compañías de Seguros. Los Bancos, son gravados con el impuesto sobre la renta y el impuesto del timbre sobre las adquisiciones de bienes inmuebles. Las compañías de seguros son gravadas con el impuesto de las rentas y con el impuesto sobre las adquisiciones de bienes inmuebles que no sean su objeto.

4.—Le corresponde al Gobierno Federal gravar los Servicios Públicos Concesionados o directamente Administrados por el Gobierno Federal. Por lo regular se trata de concesiones para el uso de vías generales de comunicación, radio y televisión.

1.—Impuestos Especiales Establecidos por el Poder Tributario Federal.

a) Energía Eléctrica, en el impuesto de producción los Estados tienen una participación de un 100 %, en consumo 20 .%, introducción un 30 o/o sobre el consumo.

b) Producción y consumo de tabacos labrados: 2 % en producción, 12 .% en consumo.

c) Gasolina y productos derivados del petróleo: con un impuesto general al comercio y a la industria. Las entidades deberán coordinarse con el Gobierno Federal para el cobro del impuesto.

d) Cerillos y fósforos, 15 % de la producción, 25 .% de consumo.

e) Maguey y productos de su fermentación. La Ley del Impuesto sobre Aguamiel y productos de su fermentación, no reglamenta la prohibición Constitucional.

f) Explotación Forestal: Los Estados tienen una participación de un 15 % y los Municipios un 5%.

g) La producción y Consumo de Cerveza: Los Estados donde se produce tienen una participación de \$0.015 por litro y por su consumo \$0.08 por litro de cerveza.

También tiene poder fiscal exclusivo la Federación, sobre aquellas materias o fuentes de tributación que la Constitución Federal, establece en otro de sus artículos.

'Artículo 117.—Los Estados no pueden en ningún caso.'

'Fracción III.—Acuñar moneda, emitir papel mo-

neda, estampillas ni papel sellado;'

'Fracción VII.—Expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia.

Estas dos fracciones reconocen la facultad exclusiva de la Federación para la emisión de estampillas o papel sellado que se justifica, como el monopolio sobre la moneda, por razones de control de su legalidad, y de esta manera se atribuye el impuesto del timbre en forma exclusiva a la Federación.

Las disposiciones contenidas en las fracciones IV a la VII tienen por objeto garantizar la libre circulación de las personas y de los productos por el territorio de la República.

Estas disposiciones están en relación con lo dispuesto por el Artículo 73, Fracción IX, que dá facultades al Congreso para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones, y con el Artículo 131 que dice que es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten o que pasen de tránsito por el territorio nacional.

Las prohibiciones contenidas en el Artículo 117 son absolutas, es decir, en ningún caso podrán los Estados establecer los gravámenes que en este precepto se prohíben, y en caso de que lo hagan, las leyes correspondientes podrán ser combatidas por medio de juicio de amparo.

Los impuestos que gravan la circulación de mer-

canccas entre los Estados, reciben el nombre de impuestos alcabalatorios.

PRESUPUESTO FEDERAL DE EGRESOS PARA 1975

RAMO:	Millones de pesos
Poder Legislativo	151
Presidencia de la República	141
Secretaría de la Presidencia	504
Poder Judicial	265
Gobernación	584
Relaciones Exteriores	584
Hacienda y Crédito Público	4,103
Defensa Nacional	4,219
Agricultura y Ganadería	3,323
Comunicaciones y Transportes	4,391
Industria y Comercio	588
Educación Pública	29,024
Salubridad y Asistencia	4,762
Marina	2,851
Trabajo y Previsión Social	303
Asuntos Agrarios y Colonización	914
Recursos Hidráulicos	11,059
Procuraduría General	218
Patrimonio Nacional	1,205
Industria Militar	192

Obras Públicas	6,499
Turismo	244
	<hr/>
SUMA	76,202
Inversiones	10,076
Erogaciones Adicionales	38,700
Deuda Pública	34,434
Erogaciones Adicionales de Organismos Des- centralizados y Empresas Propiedad del Gobierno Federal	139,008
	<hr/>
TOTAL	298,420

Al hacer el anuncio respectivo el Secretario de Hacienda y Crédito Público, Lic. José López Portillo, explicó que el gasto público presupuestal correspondiente al año de 1975, será "antiinflacionario, reducirá el déficit fiscal, evitará que México caiga en la recesión al mantener un ritmo adecuado de crecimiento económico, garantizará mayores oportunidades de inversión privada, generará empleos y permitirá al Estado proporcionar servicios públicos."

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1975.

La Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio Fiscal de 1975, publicada en el Diario Oficial del 24 de diciembre de 1974 "Año de la República Federal y del Senado", expresa en su Artículo 1o., que la Federación percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

- I.—IMPUESTOS SOBRE LA RENTA.
- II.—IMPUESTOS RELACIONADOS CON LA EXPLOTACION DE RECURSOS NATURALES.
- III.—IMPUESTOS A LAS INDUSTRIAS Y SOBRE LA PRODUCCION.
- IV.—IMPUESTO FEDERAL SOBRE INGRESOS MERCANTILES.
- V.—IMPUESTOS DEL TIMBRE.
- VI.—IMPUESTOS DE MIGRACION.
- VII.—IMPUESTOS SOBRE PRIMAS A INSTITUCIONES DE SEGUROS.
- VIII.—IMPUESTOS PARA CAMPAÑAS SANITARIAS, PREVENCIÓN Y ERRADICACION DE PLAGAS.
- IX.—IMPUESTOS SOBRE LA IMPORTACION.
- X.—IMPUESTOS SOBRE LA EXPORTACION.
- XI.—IMPUESTOS SOBRE LOTERIAS, RIFAS, SORTEOS Y JUEGOS PERMITIDOS.
- XII.—HERENCIAS Y LEGADOS DE ACUERDO CON LAS LEYES FEDERALES SOBRE LA MATERIA.
- XIII.—IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES PRECEDENTES, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACION O DE PAGO.
- XIV.—IMPUESTO SOBRE LAS EROGACIONES POR REMUNERACION AL TRABAJO PERSONAL PRESTADO BAJO LA DIRECCION Y DEPENDENCIA DE UN PATRON.

- XV.—**APORTACIONES Y ABONOS RETENIDOS A TRABAJADORES POR PATRONES, PARA EL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.**
- XVI.—**CUOTAS PARA EL SEGURO SOCIAL A CARGO DE PATRONES Y TRABAJADORES.**
- XVII.—**DERECHOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS.**
- XVIII.—**PRODUCTOS.**
- XIX.—**APROVECHAMIENTOS.**
- XX.—**INGRESOS DERIVADOS DE VENTAS DE BIENES Y VALORES.**

III.—INGRESOS LOCALES

En principio, los Estados en la República Mexicana, concurren con la Federación en un poder tributario general, como lo hemos visto en el capítulo anterior, ha sido el principio tradicional a través de todas las Constituciones Federales y ha sido confirmada por la Suprema Corte de Justicia.

El fundamento constitucional de tal poder tributario de los Estados, reside en el Artículo 124.

“ARTICULO 124.—LAS FACULTADES QUE NO ESTAN EXPRESAMENTE CONCEDIDAS POR ESTA CONSTITUCION A LOS FUNCIONARIOS FEDERALES SE ENTIENDEN RESERVADAS A LOS ESTADOS.

Este artículo es la clave de nuestro sistema federal. Tal orden se realiza esencialmente mediante la creación de dos esferas de poderes públicos: federales y locales y la distribución de facultades entre unos y

otros.

Los poderes federales sólo pueden realizar las funciones que expresamente les otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los estados todo lo que no esté reservado expresamente a la Federación, siempre que las Constituciones locales establezcan las facultades respectivas a su favor.'

'ARTICULO 40.—ES VOLUNTAD DEL PUEBLO MEXICANO CONSTITUIRSE EN UNA REPUBLICA REPRESENTATIVA, DEMOCRATICA, FEDERAL, COMPUESTA DE ESTADOS LIBRES Y SOBERANOS EN TODO LO CONCERNIENTE A SU REGIMEN INTERIOR; PERO UNIDOS A UNA FEDERACION ESTABLECIDA SEGUN LOS PRINCIPIOS DE ESTA LEY FUNDAMENTAL.'

Por lo tanto, pueden organizar libremente sus haciendas públicas, salvo las limitaciones que la propia Constitución establece; los Estados carecen de facultades para establecer aquellas contribuciones que son exclusivas de la Federación.

'ARTICULO 73.—EL CONGRESO TIENE FACULTAD'

'Fracción IX.—Para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones;

Esta fracción está íntimamente relacionada con los artículos 117, fracciones IV, V, VI y VII, y 131, autoriza al Congreso para impedir que entre los Estados que integran la Federación Mexicana, se establezcan restricciones en cuanto al comercio, es decir, para evitar todo aquello que dificulte el libre tránsito de mercancías. Lo contrario, o sea, la aceptación de impuestos alcabalatorios entre los Estados 'de la Unión, conduciría a restringir el tráfico comercial, y por tanto, a

reducir a las entidades federativas a una economía cerrada, en perjuicio de su propia existencia y de la vida nacional.'

'ARTICULO 117.—LOS ESTADOS NO PUEDEN EN NINGUN CASO:'

'Fracción IV.—Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio;'

'Fracción V.—Prohibir, ni gravar directa, ni indirectamente la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera;'

'Fracción VI.—Gravar la circulación, ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exención se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos, ó exija documentación que acompañe la mercancía;'

'Fracción VII.—Expedir, ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que estas diferencias se establezcan con respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia.'

'ARTICULO 118.—TAMPOCO PUEDEN, SIN CONSENTIMIENTO DEL CONGRESO DE LA UNION;'

'Fracción I.—Establecer derechos de tonelaje, ni otro alguno de puertos, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones.'

'ARTICULO 131.—ES FACULTAD PRIVATIVA DE LA FEDERACION, gravar las mercancías que se importen o exporten o que pasen de tránsito por el territorio nacional..... pero sin que la misma Federación pueda establecer ni dictar, en el Distrito, los impues-

tos y leyes que expresan las fracciones VI y VIII del Artículo 117.'

La transcripción de los anteriores preceptos, que revela la Constitución sobre materia tributaria, la Comisión encontró:

'a).—Impone a todo mexicano la obligación de contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan.'

'b).—Reserva de los impuestos arancelarios para el Fisco Federal, con exclusión de los Estados.'

'c).—Autoriza a la Federación para establecer impuestos sobre energía eléctrica, sobre la base de que deberá participar su rendimiento con los Estados y Municipios, en la proporción que las autoridades federales y locales respectivas acuerden.'

'd).—Prohíbe a los Estados establecer impuestos arancelarios vedándoles, asimismo, que en el comercio de una a otra se fijen restricciones.'

En tales condiciones, es explicable que la situación tributaria del país sea confusa, y constituya uno de los más serios obstáculos para el desarrollo adecuado del comercio y de la industria. Contrariando los más elementales principios de la ciencia, de las finanzas, es moneda corriente en nuestra patria la existencia de dos o más impuestos que graven una misma fuente de riqueza, una sola actividad o un mismo acto o contrato. El texto del artículo 124 Constitucional, al estatuir que las facultades que no estén expresamente concebidas por la Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados, sirve de apoyo a éstos para decretar contribuciones, concurrentemente con el Gobierno Federal, sobre las mismas industrias, comercios, actos o contratos. Y si a

ello se añade que las tasas de los impuestos son distintas de Estado a Estado, y sin contar al Distrito Federal, existen ya 31 entidades soberanas.

TERCERA CONVENCION FISCAL DE 1946

Al quedar formada la Fracción XXIX del Artículo 73 Constitucional, se incluyó un último párrafo que dispone que 'las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios en sus ingresos por concepto de impuesto sobre energía eléctrica.'

En dicha forma adquirió categoría constitucional el sistema de otorgar participaciones en los impuestos federales a los Estados y Municipios, sistema que la Tercera Convención Nacional Fiscal considera como una de las formas más prácticas para resolver el problema de las concurrencias fiscales entre la Federación y los Estados.

Dicha Convención Nacional Fiscal, entre las bases que recomienda para establecer el primer Plan Nacional de Arbitrios, señala las siguientes:

'A).—Una participación en el impuesto sobre la Renta, a favor de los Estados;

'B).—Establecer como ingresos que la Federación, los Estados y los Municipios deben compartir, como:

1.—El impuesto sobre ingresos en función de ventas mercantiles que establecerá la Federación conforme a la conclusión del dictamen sobre impuestos generales al comercio y a la industria (en que los Estados establezcan esos impuestos). Al comercio y a la industria, en función de las ventas comerciales, se apli-

cará tan sólo la legislación local, reconociendo a la Federación una participación equivalente a los ingresos del impuesto federal que deje de aplicarse y que en ningún caso podrá exceder del 33 %.

2.—Los impuestos especiales sobre explotación de recursos naturales, y los impuestos especiales sobre el comercio y la industria, en los que la Federación deberá generalizar y aumentar gradualmente las participaciones que actualmente concedía a los Estados y Municipios.

3.—Los impuestos sobre herencias y legados, sobre donaciones, que serán establecidos y administrados por los Estados, sobre bases uniformes y en los que la Federación tendrá una participación decreciente.

IV.—SISTEMA IMPOSITIVO NACIONAL MEXICANO

El Gobierno Mexicano requiere grandes sumas de dinero para llevar a cabo sus funciones generales de Gobierno. Además, es esencial que estas sumas de dinero sean producidas consistentemente año tras año, si el programa de servicios gubernamentales ha de ser llevado a cabo en debida forma. Para poder conseguir esta estabilidad en los ingresos, es necesario tener un programa contributivo equilibrado, estableciéndose los impuestos por medio de leyes, tanto desde el punto de vista material, como del formal, o sea, por medio de disposiciones de carácter general, abstractas, impersonales y emanadas del Poder Legislativo.

A este respecto el Artículo 73, establece sobre las Facultades del Congreso:

'Fracción VII.—Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto.'

Esta fracción está íntimamente ligada con el siguiente artículo:

'Artículo 31.—Son Obligaciones de los mexicanos:'

IV.—Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.'

'Artículo 74.—Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:'

IV.—Aprobar el presupuesto anual de gastos, discutiendo primero las contribuciones que a su juicio, deben decretarse para cubrir aquél.'

La elaboración de la Ley de Ingresos y de las demás de carácter tributario, corresponde a las dos Cámaras. Pero se deben estudiar y aprobar primero en la Cámara de Diputados, como lo establece el Artículo 72, inciso h, que dispone: 'la formación de leyes o decretos pueden comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados', y esta discusión debe ser previa a la aprobación del presupuesto de egresos.

'Artículo 65.—El Congreso se reunirá el día 1o. de septiembre de cada año para celebrar sesiones ordinarias, en las cuales se ocupará de los asuntos siguientes:'

'1.—Revisar la cuenta pública del año anterior, que será presentada a la Cámara de Diputados dentro de los diez primeros días de la apertura de sesiones. La revisión no se limitará a investigar si las cantidades gastadas están o no de acuerdo con las partidas respectivas del Presupuesto, sino que se extenderá al

examen de la exactitud y justificación de los gastos hechos y a las responsabilidades a que hubiere lugar.

No podrá haber otras partidas secretas.....'

'II.—Examinar, discutir y aprobar el Presupuesto del año fiscal siguiente y decretar los impuestos necesarios para cubrirlo.'

De acuerdo con este precepto, el presupuesto de egresos y la Ley de Ingresos sólo tiene una duración de un año, así como las leyes reglamentarias de cada uno de sus renglones; es decir, toda la legislación impositiva es renovada cada año, aún cuando no lo diga expresamente el Poder Legislativo por el solo hecho de la expedición de la nueva Ley de Ingresos.

Volviendo al Artículo 31, debe entenderse por gasto público 'todo el que sea necesario para que las entidades públicas realicen sus atribuciones, o sea, para el desarrollo de su actividad legal'², 'aunque los impuestos pueden perseguir, además del fin fiscal, otros extrafiscales, ya sea por sí mismos o por el destino que se dé a su rendimiento, pero que sí está prohibido establecer impuestos con fines exclusivamente extrafiscales'.³

EL IMPUESTO SERA PROPORCIONAL Y EQUITATIVO

El constituyente pretendió expresar que los impuestos sean justos.

El maestro Flores Zavala dice que se debe interpretar la expresión 'proporcional y equitativa', como

2 Flores Zavala Ernesto. Finanzas Públicas Mexicanas. Editorial Porrúa, S. A. México 1974. Pág. 208.

3 Ibid. Pág. 209.

significado de justicia.

El Lic. Eduardo Ruiz 'Decimos proporcional porque debe partir de la base de las fortunas particulares; equitativa, porque no debe extenderse a más que a llenar su objeto. En México, en donde anualmente debe formarse un presupuesto de egresos y decretarse las contribuciones que basten a cubrirlo, el único derecho de la sociedad es exigir la suma indispensablemente necesaria para hacer sus gastos'.⁴

Estos principios se desarrollan a través de los principios de generalidad y uniformidad.

El principio de GENERALIDAD, no significa que todos deban pagar todos los impuestos, sino que todos los que tienen capacidad contributiva paguen algún impuesto. Sin embargo, este principio puede también aplicarse a cada impuesto individualmente considerado y entonces debe interpretarse en el sentido de que el impuesto debe gravar a todos aquellos individuos cuya situación coincide con la que la ley señala como hecho generador del crédito fiscal, sin excepciones.

El principio de UNIFORMIDAD significa que los impuestos que integran un sistema impositivo deben gravar en tal forma que representen, para todos, los que deban contribuir a los gastos públicos, igual sacrificio mínimo; pero también se puede aplicar a una Ley impositiva aislada, y entonces debe entenderse en el sentido de que todos aquellos cuya situación generadora de crédito fiscal sea igual, sean tratados por igual; esta igualdad en la situación generadora, debe entenderse en los términos más estrictos, es decir, debe existir igualdad en la renta o capital, en el origen

4 Citado por Flores Zavala Ernesto en Finanzas Públicas Mexicanas. Editorial Porrúa, S. A. México 1974. Pág. 199.

de éstos, en las circunstancias personales.

En nuestro sistema tributario, la clasificación de la Ley de Ingresos, contiene una enumeración de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que puede percibir una entidad pública; pero impone también la obligación de pagarlos y declara vigentes y obligatorias las Leyes reglamentarias de cada impuesto o derecho.

CAPITULO TERCERO

ANALISIS DE LOS CONCEPTOS HIPOTETICOS DE:

- I.—IMPUESTOS.**
- II.—DERECHOS.**
- III.—PRODUCTOS.**
- IV.—APROVECHAMIENTOS.**

I.—IMPUESTOS

El impuesto es la forma normal como el Estado obtiene de los particulares, los elementos económicos suficientes para atender a los gastos públicos.

El sistema tributario nacional se desenvuelve en un conjunto de principios constitucionales, legales y económicos que establecen el principio de legalidad tributaria.

El impuesto como crédito, relación, obligación o contribución coactiva es la forma normal como el Estado se provee de recursos para los gastos públicos, sin que los particulares tengan derecho a una prestación.

El impuesto aparece como el más importante de los créditos públicos y fortalece la actuación financiera del Estado, como un factor necesario para el mantenimiento de la vida social, económica y política. Es así como el Estado recibe una participación de la riqueza social. La facultad impositiva descansa en la Ley, constitucional y ordinaria y constituye la más importante limitación.

El criterio que el uso del impuesto para procurar ingresos al Estado, es el de la capacidad contributiva con independencia de la prestación de un servicio o del logro de una ventaja económica. "Hay servicios que redundan en beneficio de toda colectividad, considerada como una masa unitaria e indistinta, de tal suer-

te que no es posible determinar cuál es la medida de la ventaja que cada asociado obtiene del cumplimiento del servicio; pero como en esta hipótesis no es posible exigir a los ciudadanos que concurren al gasto, que es en su totalidad indivisible, en proporción a la utilidad que cada uno de ellos obtiene mediante la satisfacción de la necesidad, se adopta, para el reparto de aquél entre todos los asociados, el criterio diverso de la capacidad contributiva, en cuya virtud cada ciudadano viene obligado a contribuir en proporción a su riqueza. Esta forma de contribución se llama **IMPUESTO**.¹

Luigi Cossa nos dice que: 'El impuesto es una parte proporcional de la riqueza de los particulares deducido por la autoridad **pública**, a fin de proveer a aquella parte de los gastos de utilidad general que no cubren las rentas patrimoniales'

'El impuesto se establece para satisfacer el gasto público, en la medida en que las restantes fuentes de ingresos no rinden lo suficiente para cubrirlo, o cuando no es recomendable que se satisfagan mediante la contribución especial o los derechos, sea porque el precio constituye un obstáculo de importancia a la finalidad buscada por el Estado con la prestación del servicio, o porque por razones políticas o económicas, no es recomendable precio alguno'²

Gastón Jéze no da una definición del impuesto, sin embargo, hace una enumeración de sus características:

1 Giannini A. E. Instituciones, Núm. 18. Citado por el Lic. Sergio F. de la Garza en su obra Derecho Financiero Mexicano. Editorial Porrúa, S. A. México 1973. Pág. 332.

2 Margáin Manautou. Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano. Editorial Universitaria Potosina. 1969. Pág. 73.

1.—Es una prestación de valores pecuniarios, normalmente una suma de dinero y no servicios personales.

2.—La prestación del individuo no es seguida por una contraprestación del Estado.

3.—El constreñimiento jurídico. El impuesto es esencialmente un pago forzado.

4.—Se establece según reglas fijas.

5.—Se destina a gastos de interés general.

6.—Es debido exclusivamente por el hecho de que los individuos forman parte de una comunidad política organizada.'

De acuerdo con la Constitución Mexicana, su fundamento se encuentra en el Artículo 31.—**SON OBLIGACIONES DE LOS MEXICANOS:**'

'IV.—Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.' Uno de los requisitos es que los mexicanos tengamos la obligación de contribuir a los gastos públicos del Estado y que esa obligación esté establecida por una Ley.

El Código Fiscal de la Federación establece en el 'Artículo 2o. 'Son impuestos las prestaciones en dinero o en especie que fija la Ley con carácter general y obligatorio a cargo de personas físicas y morales, para cubrir los gastos públicos'.

'Son impuestos las prestaciones.....' Con esta palabra prestación, pretende la Ley oponer el concepto de impuesto como prestación, al concepto de derecho como contraprestación, y significar, fundamentalmente, que a cambio de la cantidad que el particular entre-

ga al Estado, por concepto de impuesto, no percibirá algo concreto. 'La prestación del individuo no es seguida por una contraprestación del Estado'³, es decir, que el particular debe hacer su aportación económica al Estado porque está obligado a ello, sin finalidad utilitarista inmediata. El comerciante que paga impuesto sobre la renta no recibe, por ese pago, cosa o servicio alguno.

'.....UNA PRESTACION EN DINERO O EN ESPECIE.....' Significa que no pueden ser considerados como impuestos los servicios personales obligatorios; para que la prestación pueda llamarse impuesto debe ser en dinero o en especie, no en servicios.

La prestación que es el contenido es generalmente en dinero, es decir, es la regla general, y la excepción es que se pague en especie.

En la época colonial debido a la falta de moneda se usó en gran proporción, el pago de los tributos en especie.

En la actualidad, la mayor parte de los impuestos se pagan en dinero; sin embargo, existen algunas disposiciones como la Ley de Impuestos y Derechos Relativos a la Minería, especifica que se pagará un diez por ciento adicional, que será en especie como Impuesto de Producción sobre el Oro.

'.....PRESTACION QUE FIJA LA LEY.....' La obligación de pagar el impuesto, tiene como fuente inmediata la voluntad del Estado por medio del Congreso de la Unión. El impuesto se deriva de la voluntad del Estado, expresada por medio de la Ley.

3 Gastón Jézé, citado por Flores Zavala en Elementos de Finanzas Públicas. Editorial Porrúa, Méx. 1974. Pág. 37.

'.....CON CARACTER GENERAL Y OBLIGATORIO.....' Es decir, que todos deben pagar impuestos, todos los que tengan capacidad contributiva estarán obligados a pagar impuestos; nadie que tenga capacidad contributiva debe estar exento de la obligación de pagarlos.

En México, en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se declaran exentos de impuestos ciertos mínimos de existencia, siempre que las rentas sean derivadas total o parcialmente del trabajo; también hay exenciones para las pequeñas porciones en las leyes de impuestos sobre herencias y legados y sobre donaciones.

Si hemos expresado que el principio de generalidad consiste en que todos los que tienen capacidad contributiva deben pagar impuestos, la exención de los mínimos de existencia no rompe con el principio de la generalidad, porque no puede tener obligación de pagar impuestos quien no tiene capacidad contributiva.

Al hablar de **OBLIGATORIO**, quiere decir, que no queda a la voluntad del particular cooperar o no a los gastos del Estado; es éste el que impone la obligación de hacerlo y puede ejercer la coacción que sea necesaria para constreñirlo a que cumpla. Por esta razón el Estado puede obtener el pago del crédito fiscal por medio de la facultad económico-coactiva, o bien puede establecer sanciones, para el que no cumpla con su obligación, retener las cosas gravadas, perseguirlas, obligar a terceros a proporcionar los datos necesarios para el control del impuesto, exigir la colaboración de los funcionarios públicos y de los que tengan la fe pública.

'.....A CARGO DE LAS PERSONAS FISICAS Y MORALES.....' El nuevo Código Fiscal dispone que la obligación de pagar el impuesto está a 'carga de las

personas físicas y morales', a quien la Ley fija esa obligación con carácter general, apoyada en el Artículo 13 del Código Fiscal.

'Artículo 13.—Sujeto pasivo de un crédito fiscal es la persona física o moral, mexicana o extranjera que, de acuerdo con las leyes, está obligada al pago de una prestación determinada al fisco federal.....'

Las personas físicas son los sujetos pasivos que legalmente tienen la obligación de pagar el impuesto. Las personas están obligadas al pago de una prestación al Fisco Federal cuando el Fisco está en la posibilidad legal de exigirle el pago de la prestación debida.

Las personas morales serán la Federación, los Estados y los Municipios como sujetos pasivos cuando la actividad no corresponde a sus funciones propias de Derecho Público, que está acorde con el Artículo 16 del Código Fiscal.

'Artículo 16.—Estarán exentos de impuestos, salvo lo que las leyes especiales determinen.'

'I.—Los Estados, Distrito Federal y los Municipios, a menos que su actividad no corresponda a sus funciones de derecho público, en caso de reciprocidad.'

Luego las empresas de los Estados y Municipios no destinadas a un servicio público, sino que funcionan como empresas privadas sí están sujetas al impuesto sobre la renta, por ejemplo: fábricas del Estado, negociaciones, etc.

'...**PARA CUBRIR LOS GASTOS PUBLICOS...**' Según el Lic. Flores Zavala se entiende por gastos públicos 'todo el que sea necesario para que las entidades públicas realicen sus atribuciones, es decir, para que desarrolle su actividad legal; y que el Código

Fiscal de 1966, sí dice que el impuesto se destinará a 'cubrir los gastos públicos' (sic) este concepto es correcto, porque todos los gastos que justificadamente realice el Estado, son gastos públicos.

La Suprema Corte al respecto manifiesta: 'Los gastos públicos están previstos en el presupuesto de egresos, y los impuestos para cubrir esos gastos, en el de ingresos, de modo es que la prueba de que una contribución no está destinada a cubrir esos gastos, necesariamente debe encontrar o en la ley que lo establece o en el presupuesto de egresos.'

II.—DERECHOS

Los derechos llamados Tasas o Taxas por la legislación y doctrinas extranjeras, forman después de los impuestos la más importante fuente de ingresos públicos.

Para Pugliese el derecho corresponde 'a servicios del Estado de carácter jurídico administrativo que éste presta en calidad de órgano soberano.'

Entre los autores mexicanos se puede mencionar la del maestro de la Universidad Potosina, que la define como 'la prestación señalada por la Ley y exigida por la administración activa, en pago de servicios administrativos particulares.'

CARACTERES:

Existen una perfecta uniformidad en la doctrina

-
- 4 Flores Zavala Ernesto. Finanzas Públicas Mexicanas. Editorial Porrúa. México 1974. Pág. 208.
 - 5 De la Garza Sergio F. Derecho Financiero Mexicano. Editorial Porrúa. México 1973. Pág. 322.
 - 6 Margáin Mañautou. Introducción al Estudio del Derecho tributario Mexicano. Universidad Autónoma de San Luis Potosí. México, 1969. Pág. 117.

y expresamente un reconocimiento de esta característica en el Código Fiscal, que permite distinguir el derecho del impuesto.

“Artículo 3ro. ‘del Código Fiscal de la Federación: ‘Son derechos las contraprestaciones establecidas por el Poder Público, conforme a la Ley, en pago de un servicio.

ES UNA CONTRAPRESTACION.—El derecho supone que el sujeto pasivo de este tributo recibe algo a cambio del pago que hace al Estado. El contribuyente que recibe el servicio paga una cantidad de dinero al Estado y en ese pago radica la contraprestación. Que es dinero el objeto del pago, se infiere de que el texto legal, no hace referencia a pago en especie como lo hace en tratándose del impuesto.

EL PAGO DE LA CONTRAPRESTACION ES OBLIGATORIO.—El carácter obligatorio de la contraprestación es común a los demás tributos, ya que todos implican exacciones obligatorias. Se encuentra consagrado en la expresión establecida por el Poder Público, contenida en la definición legal. Ello supone que no queda al arbitrio del usuario del servicio, pagar o no la prestación, y que por consecuencia, si no cumple voluntariamente la misma, el Estado podrá exigirselo en forma coactiva.

El carácter coactivo del derecho ha sido aceptado unánimemente en la doctrina tributaria mexicana.

‘Del hecho de que el particular sea el que deba provocar la prestación del servicio, no debemos concluir que los derechos se pagan voluntariamente. La provocación del servicio y el pago de su costo son dos momentos distintos. Aceptar que el pago de los derechos es voluntario por la circunstancia de que si el particular no desea cubrir ninguna cantidad por ese concepto, le basta abstenerse de hacer uso de los ser-

vicios públicos, es crítica que también podría enderezarse el carácter de obligatoriedad que se da a los impuestos, pues si una persona no desca ser causante de un impuesto, basta con que se abstenga de realizar los actos gravados. En el momento en que el Estado presta un servicio particular, cuyo costo debe ser sufragado por el usuario, surge a cargo de éste la obligación de pagarlo; en ese momento el particular coincidió en la situación prevista por la ley como generadora del crédito fiscal. El hecho de demandar un servicio, no impone la obligación de pagarlo; ésta surge hasta el instante en que él es satisfecho".⁷

LA FUENTE DE LA OBLIGACION SE ENCUENTRA EN LA LEY

El principio de legalidad, que se enuncia con las palabras "nullum tributum sine lege" se encuentra consagrado en la fracción IV del Artículo 31 de la Constitución General de la República al disponer que las contribuciones que se tiene que pagar para los gastos públicos de la federación, de los Estados y de los Municipios deben estar establecidos por las leyes. Algunas leyes secundarias contienen la enunciación del principio de legalidad como el artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación; la Ley de Hacienda del Distrito Federal, artículo 5o., que dispone que ningún gravamen podrá recaudarse si no está previsto por la Ley de Ingresos o por una Ley posterior a ella.

LA CAUSA GENERADORA DE LOS DERECHOS SON LOS SERVICIOS PUBLICOS PARTICULARES DIVISIBLES.

Los servicios públicos que presta el Estado han

7 Margáin Manautou Emilio. Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano. Universidad Autónoma de San Luis Potosí. 1969. Pág. 115.

sido clasificados por la doctrina, atendiendo a la forma como se sufragan, en generales indivisibles y particulares divisibles.

Los enunciados en primer término son aquellos que favorecen a toda la colectividad, pero en los cuales no puede precisarse qué individuo se beneficia más que otros con la prestación del servicio. Esta clase de servicios, como la Defensa Nacional, deben ser sufragados por el Estado —dice la doctrina— mediante los impuestos.

Los servicios particulares divisibles son aquellos en que predomina la satisfacción del interés particular y cuyo beneficio individual sí puede ser precisado, como por ejemplo, en la expedición de pasaportes, en los servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y en los del Registro Civil. En estos casos, la administración fiscal estatuye que su precio sea pagado por los propios usuarios, constituyendo su pago el correspondiente derecho.

La justificación práctica del pago de los derechos se remite al hecho de que ellos constituyen el equivalente, la proporción a los servicios que presta el Estado en forma particular y a la circunstancia de que como en los servicios divisibles se favorece en lo personal al usuario, éste debe soportar el pago del derecho, retribuyendo de esta manera los servicios públicos proporcionados por el Organo Administrativo.

EL SERVICIO DEBE PRESTARLO LA ADMINISTRACION ACTIVA DE LA FEDERACION.

La doctrina administrativa hace una distinción entre los servicios que son prestados directamente por el Estado, a través de la Administración Activa o Directa (Secretarías y Departamentos de Estado), y

los servicios de tipo cultural, social, comercial, industrial, etc., que presta la Administración Delegada o Autárquica (Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal).

Los servicios que constituyen presupuestos de derechos, tienen que ser prestados por la Administración Activa del Estado en virtud de que es ésta la que realiza las funciones que le son propias de Derecho Público, esto es, que son efectuadas en su calidad de autoridad.

A diferencia de los servicios que presta la Administración Directa, los propios de los Organismos Descentralizados y Empresas Paraestatales producen ingresos que pasan a formar parte del patrimonio autónomo de dichos organismos y no del Estado. Tal es el caso de los precios de venta de los productos de Petróleos Mexicanos, los precios que se pagan a Ferrocarriles Nacionales de México por sus servicios y los precios que se cubren por consumo de energía eléctrica a la Comisión Federal de Electricidad.

Emilio Margáin Manautou nos dice al respecto: "Si los derechos constituyen una figura jurídica tributaria y los tributos sólo pueden establecerse por el Estado Mexicano en su carácter de Poder Soberano, a fin de recaudar los recursos que basten a cubrir el Presupuesto de su administración activa, tenemos que para que a un particular se le exija el pago de una cantidad por concepto de derechos, es preciso que haya recibido un servicio, a través de una Secretaría o Departamento de Estado, y no por conducto de organismos autárquicos o de empresas de participación estatal, en las que se ha delegado la prestación de un servicio público, por cuanto que los ingresos que estos últimos perciben, no se destinan a cubrir los gastos públicos a que hace referencia la fracción IV del

Artículo 31 Constitucional".

CLASIFICACION DE LOS DERECHOS EN LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACION. (Publicado en el Diario Oficial con fecha 24 de diciembre de 1974).

XVII.—DERECHOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS.

- 1.—Aduanales.
- 2.—Comunicaciones.
- 3.—Relaciones Exteriores.
- 4.—Del ramo de Educación.
- 5.—Inspección, vigilancia y verificación.
- 6.—Registro.
- 7.—Relaciones con recursos naturales.
- 8.—Salubridad.
- 9.—Trabajo.
- 10.—Diversos.

III.—PRODUCTOS

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público es uno de los órganos a través de los cuales el Gobierno Federal realiza su actividad financiera, y su organización y su funcionamiento se encuentran regidos por la LEY DE SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO.

De acuerdo con esta Ley, corresponde (artículo 6o.) a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el despacho de los siguientes asuntos:

'II.—Cobrar los impuestos, derechos, productos

y aprovechamientos federales en los términos de las leyes.'

Por lo que se refiere a los llamados PRODUCTOS en el Derecho Impositivo Mexicano, o ingresos ordinarios en la doctrina más general, derivan de la explotación del dominio directa del Estado, de los bienes de propiedad originaria, del mar territorial o del espacio aéreo, o de las demás propiedades muebles o inmuebles del Estado, todos los cuales tienen como común denominador ser frutos o productos de un derecho de propiedad o de un derecho real análogo al de la propiedad del Estado.

'EL ARTICULO 4o. DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, ESTABLECE: SON PRODUCTOS LOS INGRESOS QUE PERCIBE LA FEDRACION POR ACTIVIDADES QUE NO CORRESPONDEN AL DESARROLLO DE SUS FUNCIONES PROPIAS DE DERECHO PUBLICO O POR LA EXPLOTACION DE SUS BIENES PATRIMONIALES.

Y la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1975, publicado el 24 de diciembre de 1974, en su Artículo 1o., Fracción XVIII, hace una enumeración de donde provienen los productos.

'XVIII.—PRODUCTOS'

- 1..—Derivados de la explotación de bienes del dominio público.
 - A..—Espacio Aéreo.
 - B..—Mar territorial.
 - C..—Playas y zonas federales.
 - D..—Corrientes, vasos, lagunas y esteros y zonas federales correspondientes.

- E..—Puertos, bahías, radas y ensenadas.
- F..—Presas, canales y zanjas para irrigación y navegación.
- G..—Ferrocarriles de propiedad nacional.
- H..—Reservas mineras.
- I..—Teatros, museos, edificios, ruinas arqueológicas e históricas y estacionamientos anexos a éstas.
- J..—Arrendamientos de inmuebles.
- K..—Regalías u otros ingresos similares derivados de bienes de dominio público de la nación.
- L..—Reinhumación en los templos o dependencias de los mismos.
- M..—Uso y explotación de canales radioeléctricos.
- N..—Otros.
- 2..—Derivados de la explotación de bienes del dominio privado.
 - A..—Arrendamiento de tierras y explotación de tierras y aguas.
 - B..—Arrendamientos de locales y construcciones.
 - C..—Bienes vacantes.
 - D..—Bosques.
 - E..—Venta de bienes producidos en establecimientos del Gobierno Federal y prestación de servicios en los mismos establecimientos.

F.—Venta de desechos de bienes del Gobierno Federal.

G.—Utilidades de organismos descentralizados y de empresas de participación estatal.

H.—Aparatos de control de elaboración de alcohol y aguardiente.

I.—Otros.

3.—Utilidades, dividendos e intereses.

A.—Utilidades de la Lotería Nacional.

B.—Dividendos.

C.—Intereses de valores.

D.—Intereses sobre créditos concedidos con fondos constituidos en fideicomiso.

E.—Intereses a cargo de organismos descentralizados y empresas de participación estatal.

F.—Devolución de intereses sobre bonos emitidos por el Gobierno Federal.

G.—Otros.

IV.—APROVECHAMIENTOS

Existen otros recursos del crédito público diversos de los anteriores, ingresos procedentes algunos de penas pecuniarias, en cuanto que son sanciones, tienen una naturaleza diferente. Dentro de ellas pueden comprenderse las penas civiles, las multas, los decomisos y otros ingresos de tipo punitivo.

El Código Fiscal de la Federación, con respecto a los APROVECHAMIENTOS, preceptúa:

'Artículo 5o.—Son aprovechamientos los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos, derechos o productos.'

Aún cuando el Artículo comienza enumerando que son aprovechamientos, termina aplicando el método de exclusión o discriminación.

LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1975, MANIFIESTA:

'Artículo 1o.'

'XIX.—APROVECHAMIENTOS'

1.—Multas.

2.—Recargos.

3.—Indemnizaciones.

4.—Reintegros.

A.—Sostenimiento de las Escuelas Artículo 123.

B.—Servicio de Vigilancia Forestal.

C.—Otros.

5.—Participaciones en los ingresos derivados de la aplicación de leyes locales sobre herencias y legados expedidas de acuerdo con la Federación.

6.—Participaciones en los ingresos derivados de la aplicación de leyes locales sobre donaciones, expedidas de acuerdo con la Federación.

7.—Aportaciones de los Estados, Municipios y particulares para el servicio del sistema federalizado.

8.—Cooperación del Departamento del Distrito

Federal por servicios públicos prestados por la Federación.

- 9.—Cooperación de los Gobiernos de los Estados y Municipios y de particulares para obras de irrigación, agua potable, alcantarillado, electrificación, caminos y otras obras públicas.
- 10.—Destinados a la Secretaría de Salubridad y Asistencia.
- 11.—Participaciones a cargo de los concesionarios de vías generales de comunicación y de empresas de abastecimiento de energía eléctrica.
- 12.—Participaciones señaladas por la Ley Federal de Juegos y Sorteos.
- 13.—Regalías provenientes de fundos y explotaciones mineras.
- 14.—Aportaciones de contratistas de obras públicas.
- 15.—Destinados al fondo forestal.
 - A.—Cuotas de reforestación.
 - B.—Multas forestales.
 - C.—Aportaciones al Instituto Nacional de Investigaciones forestales.
 - D.—Hospitales Militares.
 - E.—Otros conceptos.
- 16.—Otros.

Como se puede notar, solamente la Ley de Ingresos de la Federación contiene una enumeración de lo que corresponde a aprovechamientos.

CAPITULO CUARTO

EL REGIMEN FISCAL AGRARIO

- I.—CARGAS IMPOSITIVAS EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.**
- II.—GRAVAMEN A LA PEQUEÑA PRO-DAD.**
- III.—CREDITOS FISCALES A CARGO DEL EJIDO Y LA PROPIEDAD COMUNAL.**
- IV.—EVASION DE IMPUESTOS EN LA ESPECIE.**

I.—CARGAS IMPOSITIVAS EN LA LEY DE REFORMA AGRARIA

En el Capítulo Sexto de la Ley de Reforma Agraria, encontramos establecidas las cargas impositivas que las expresa en los términos siguientes:

REGIMEN FISCAL DE LOS EJIDOS Y COMUNIDADES

“Artículo 106.—El régimen fiscal de los ejidos se sujetará a las bases siguientes’:

‘I.—Los Municipios, los Estados y la Federación no podrán imponer sobre la propiedad ejidal más que un impuesto predial;’

‘II.—Entre tanto se hacen los estudios para calcular la rentabilidad de las tierras ejidales, el impuesto predial se causará aplicando las tarifas que señalen las leyes fiscales sobre el valor fiscal de cada clase de tierras;’

‘III.—Cualquiera que sea el procedimiento que se siga para fijar el impuesto, la cuota asignada por contribución a los ejidos no podrá exceder del 5% de la producción anual comercializada de los mismos. Este por ciento se calculará siempre teniendo en cuenta los precios rurales de la producción de que se trate;’

‘IV.—Mientras que duren las posesiones provi-

sionales, los ejidos pagarán, en el primer año, cuando más el 25% del impuesto predial que les corresponda, y en los subsecuentes, el impuesto se les aumentará en un 10% cada año, hasta alcanzar la cuota total, o hasta que se ejecute la resolución presidencial. Desde la fecha de la ejecución de la resolución presidencial, los ejidos quedan obligados a pagar la cuota íntegra que les corresponda; pero no podrá exigírseles el pago de las diferencias entre las cuotas parciales que legalmente se les hayan asignado durante la posesión provisional y el monto total de la contribución;

‘V.—La responsabilidad fiscal por todas las tierras ejidales corresponde al núcleo de población ejidal y obliga a todos los ejidatarios;’

‘VI.—El impuesto predial será depositado por cada ejidatario en la Tesorería del Comisariado Ejidal, la que de inmediato concentrará el importe de dicho impuesto en la oficina fiscal más próxima que le corresponda;’

‘VII.—En los ejidos que se explotan individualmente, el procedimiento económico coactivo sólo podrán ejercitarlo las autoridades fiscales correspondientes y únicamente sobre la producción que pertenezca individualmente al ejidatario que no haya cubierto la cuota que le corresponde, y hasta el 25% de la producción anual de su unidad de dotación;’

‘VIII.—Si la explotación es colectiva, el procedimiento a que se refiere la fracción anterior se ejercerá por las mismas autoridades sobre el producto de la explotación integral del ejido y hasta por el 25% de la producción anual; y’

IX.—No podrá gravarse en ningún caso la producción agrícola ejidal”.

La fracción I del artículo transcrito especifica la regla de que los Municipios, los Estados y la Federación, no podrán imponer sobre la propiedad ejidal más que un impuesto predial. La redacción de dicho artículo nos lleva a una confusión aparente, ya que se entiende que las Entidades sólo podrán gravar la propiedad ejidal, pero no dice el legislador cuál de las tres debe hacerlo, o si le corresponde a las tres, configurándose con ello que puede hacer tres impuestos prediales; sin embargo, la propiedad ejidal no puede ser gravada con otro tipo de impuesto, que no sea el predial.

En la fracción II se nota la importancia de los legisladores, el mucho trabajo o la falta de voluntad, para llevar a cabo un verdadero estudio con respecto a la rentabilidad de las tierras ejidales, al decir "entretanto se hacen los estudios para calcular la rentabilidad de las tierras ejidales, el impuesto predial se causará aplicando las tarifas que señalan las leyes fiscales sobre el valor fiscal de cada clase de tierras". Pienso que bastaba decir por parte del legislador, que se tomarían en cuenta las tarifas que señalan las leyes fiscales sobre el valor fiscal, por lo que sale sobrando enunciar el estudio para calcular la rentabilidad, y cuando esto fuere cierto o saliera a la luz, derogaba lo anterior.

En la fracción III, también es confuso el precepto cuando se refiere a que "cualquiera que sea el procedimiento que se siga para fijar el impuesto, la cuota asignada por contribución a los ejidos no podrá exceder del 5% de la producción anual...", debería decir con exactitud, cual es el procedimiento que se aplicará, o a qué leyes se sujetará. Falta además, señalar, quién debe conocer el volumen de producción y comercializada. El ejidatario no lo dirá en razón del

pago que tiene que hacer, por lo que se sugiere un organismo dependiente de Industria y Comercio en contacto con los Comisariados Ejidales para conocer el caso.

En la fracción IV del mismo artículo existe una confusión aparente, al establecer que el impuesto se les aumentará en un 10% cada año, hasta alcanzar la cuota total, o hasta que se ejecute la resolución presidencial. Por lo que debe entenderse que se refiere al mencionado 5% de la producción anual.

Las fracciones V y VII del propio artículo, me parecen que son contradictorias. Mientras que la V establece la responsabilidad fiscal por todas las tierras ejidales obliga a todos los ejidatarios, y la VII indica que el procedimiento económico coactivo, que pertenezca individualmente al ejidatario que no haya cubierto la cuota que le corresponda, por lo que la ley se refiere a una obligación netamente personal.

El impuesto predial, como lo manifiesta la fracción VI, del Artículo 106, deberá depositarse por cada ejidatario en la Tesorería del Comisariado Ejidal, la que de inmediato concentrará el importe de dicho impuesto en la oficina fiscal más próxima que le corresponda. También en ésta hay mala redacción, porque se infiere que a forziori tendrá que pasar primero por la Tesorería del Comisariado Ejidal, aunque haya una oficina fiscal en el lugar. Luego también no concuerda la fracción VII del mismo artículo al decir que el procedimiento económico coactivo sólo podrá ejercitarlo las autoridades fiscales correspondientes.... ésta no habla de la Tesorería del Comisariado Ejidal.

En la fracción VIII del artículo en cuestión, se habla de que si la explotación es colectiva, el procedimiento económico coactivo se ejercitará por las mis-

mas autoridades competentes sobre el producto de la explotación integral del ejido, diferenciándose la actividad del órgano administrativo según el caso. Luego agrega que será hasta el 25% de la producción anual.

La fracción IX del artículo 106, establece que no podrá gravarse en ningún caso la producción agrícola ejidal, a excepción del predial.

En el artículo 107 alude a que no se podrá exigir a los miembros de un ejido o comunidad ninguna otra prestación en numerario, ni en forma de contribución indirecta. Legalmente es permisible que los impuestos que se pagan puedan ser trasladados por el causante a terceros, y como los ejidatarios necesitan forzosamente adquirir objetos, ya para trabajar o el mismo consumo, en cuyo precio de venta lleva incluido el correspondiente gravamen, es imposible evitar que los ejidatarios no paguen, al comprar una serie de productos indispensables para ellos, pagando las contribuciones indirectas. Por lo que se recomienda sea modificado el artículo.

Por último el artículo 108 establece: "El régimen fiscal de los bienes comunales se sujetará a los preceptos contenidos en este capítulo, en cuanto les sean aplicable". También divaga porque no especifica en concreto qué tanto por ciento se les fijará.

II.—GRAVAMEN A LA PEQUEÑA PROPIEDAD

Los constituyentes de 1857, siguiendo el ejemplo de los que forjaron la Federación Norteamericana, consagrando el principio de autonomía de las entidades políticas que la forman para crear sus propios regímenes de impuestos, atribuyeron exclusivamente a la Federación ciertos gravámenes. Los constituyentes de 1917, continuaron el mismo sistema impositivo.

Al correr de los tiempos, la autonomía referida, tolerando que la Federación y cada uno de los Estados establezcan independientemente sus sistemas de tributación, sin plan alguno, sin coordinación, sin armonía, ha originado las interferencias de las esferas de competencia, las invasiones injustificadas, las acumulaciones sin proporción, la irregularidad en los gravámenes o anarquía fiscal, son las causas por las que los impuestos no pueden alcanzar su productividad máxima posible.

Así, a la pequeña propiedad le imponen una contribución predial, aunque legalmente la equiparan con otras formas de propiedad, como lo establece la Ley de Reforma Agraria:

“Artículo 129.—Las prerrogativas, derechos preferentes, formas de organización y garantías económicas y sociales que se establecen en este libro, se mencionen o no expresamente, se entenderán otorgados por igual a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios de predios equivalentes a la unidad mínima de dotación individual en los ejidos.

Sin embargo, ha habido preocupación por algunos estudiosos de la materia sin encontrar eco, formándose comisiones para el estudio de la “Formación de un Catastro Uniforme Nacional Fiscal de la Propiedad Raíz”, considerando que para el establecimiento de cualquier sistema de tributación de la propiedad raíz, que sea equitativo, debe llenar las condiciones de certeza, proporcionalidad, igualdad en la repartición, elasticidad y facilidad de percepción, la base indispensable es el conocimiento exacto de todas y cada una de las circunstancias de la materia imponible, o sea de los predios tributarios.

Los señores delegados, estudiando detenidamente

los sistemas de imposición sobre la propiedad raíz que tienen establecidos los Estados de la República, han encontrado que la diversidad de criterios que los han informado, han manifestado que cada Estado buscó resolver su problema fiscal desentendiéndose de la manera como los otros lo habían hecho y sin tomar en consideración el resultado general que pudiera sobrevenir a la producción agrícola.

Al resolver cada Entidad Federativa su problema fiscal, no se abordó el delicado trabajo de valorizar, con apego a la realidad, determinando que esta materia estuviera sometida a consideraciones muy diversas por lo que respecta a las cargas fiscales. De aquí que una cuestión de trascendencia, verdaderamente nacional, estuviese sometida a soluciones muy diferentes, que si bien salvaban las necesidades apremiantes de los fiscos locales, dejaban de tomar en consideración que el conjunto de la tierra, cuyo valor varía en función de causas generales para todo el país, debe recibir una solución general.

Basta un ejemplo para darse cuenta del desorden que en los sistemas de imposición a que se ha hecho referencia.

El Estado de Chihuahua grava con 1% a la propiedad rústica. Para encontrar dicho valor divide las tierras en clases, según sean de riego, temporal, pastales o de bosques, estableciendo tarifas desde \$ 0.30 hasta \$ 75.00 por hectárea, respectivamente. Como se ve la cuota es única y las tarifas no establecidas, las valorizaciones periódicas, son apriorísticas.

En Durango la propiedad está gravada con 12 al millar y para obtener el valor a la tierra según su menor o mayor extensión, sin tomar para nada en cuenta las calidades de la tierra.

Guerrero tiene una cuota de 10 al millar y al valorizar la tierra no se toma en cuenta, las construcciones, maquinaria y demás aperos de labranza.

Así puede encontrarse que en cada Estado hay un sistema diferente. Esto origina que los productos agrícolas que podrían solo llevar al mercado la diferencia de precio proveniente de la diversidad de costo de producción, originado por los transportes, la productividad de la tierra, la mano de obra, el interés de los capitales invertidos del pequeño propietario, también se encuentra diferenciado, estableciendo una competencia artificial entre dichos productos, en razón de la diversidad de impuestos con que resultan gravados. Es de notarse, además, que la mayoría de los Estados que gravan el capital agrícola o el valor total de la propiedad, tienen un impuesto sobre los créditos, cuya valor no deducen del de los predios que los sufren, de donde resultan gravados aun por el valor de las deudas que reporten, es decir, se grava dos veces el mismo capital.

La Comisión ha propuesto establecer un impuesto en toda la República que grave exclusivamente el incremento no ganado del valor de la tierra, del cual participarán las tres entidades políticas que representan a la colectividad mexicana, los Municipios, los Estados y la Federación, en la inteligencia de que este incremento será deducido del valor de la propiedad que reporta el impuesto del Estado, a fin de que no resulten gravados los que provengan del esfuerzo personal del propietario.

“Que se haga una valorización de Unidades Tipos en las distintas calidades de urbano, riego, temporal, agostadero, cerril, etc., teniendo en cuenta las características agronómicas y la ubicación, tomando como elementos para definirla, la distancia de los centros

urbanos o de consumo, las facilidades de comunicación, la población”.

“Proponen la catastración provisional en todos los Estados de la República, a fin de que ingenieros comisionados al efecto refieran previa inspección ocular, todos y cada uno de los predios”.

III.—CREDITOS FISCALES A CARGO DEL EJIDO Y LA PROPIEDAD COMUNAL

El crédito fiscal normalmente es un crédito privilegiado, lo que significa que en caso de que el deudor no haya cubierto espontáneamente la deuda, el ente público acreedor tiene, frente a los demás acreedores, un derecho preferente para ser pagado antes que otros acreedores. El privilegio no confiere al acreedor ningún derecho especial sobre los bienes que constituyen su objeto sino que “Consiste en una simple cualidad del crédito, cuya eficacia se manifiesta tan sólo en el momento en que se trata de repartir el precio obtenido mediante la venta forzosa de los bienes del deudor y en consecuencia, tiene como necesario presupuesto que los propios bienes no hayan salido, antes del embargo, del patrimonio de aquél.”¹

Los privilegios fiscales tienen su apoyo, en el Derecho Mexicano, en Normas de Derecho Financiero, contenidas en el Código Fiscal de la Federación. Existen además normas de derecho privado, contenidas en el Código Civil del Distrito Federal, que se aplican supletoriamente.

¹ Citado por Sergio de la Garza. Derecho Financiero Mexicano. Editorial Porrúa, México 1973. Página 335.

PREFERENCIAS EN RELACION CON ACREEDORES PARTICULARES

El Código Fiscal de la Federación regula la preferencia del Fisco Federal, tanto en lo que respecta a los acreedores particulares de sus deudores como también en lo que se refiere a la preferencia de los créditos del Fisco Federal sobre los Fiscos locales.

El Código Fiscal de la Federación en su Artículo 10 establece: 'Para determinar la preferencia respecto de los créditos fiscales, en casos diversos de los previstos en el Artículo 9o., se establecerá las siguientes reglas:'

'I.—Los créditos del Gobierno Federal provenientes de impuestos, derechos, productos o aprovechamientos, son preferentes a cualesquiera otros, con excepción de los créditos con garantía hipotecaria o prendaria, de alimentos, de salarios o sueldos devengados en el último año o de indemnizaciones a los obreros de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.'

'II.—Para que sea aplicable la excepción a que se refiere la fracción anterior, será requisito indispensable que las garantías hipotecarias y, en su caso, las prendarias, se encuentren debidamente inscritas en el registro público que corresponda y, respecto de los créditos por alimentos, que se haya presentado la demanda ante las autoridades competentes, antes de que se hubiere notificado al deudor el crédito fiscal, y'

'III.—La vigencia y exigibilidad por cantidad líquida del derecho de crédito cuya preferencia se invoque, deberá comprobarse en forma fehaciente al hacerse valer la oposición de tercero.'

PREFERENCIAS EN RELACION CON OTROS ACREEDORES PUBLICOS

Si surgiera alguna controversia entre el fisco federal y los locales sobre preferencias en el cobro de créditos a que se refiere el Código Fiscal, existe la disposición de que se decidirán por los tribunales judiciales de la Federación. El Artículo 9 del Código Fiscal de la Federación establece: 'Las controversias que surjan entre el fisco federal y los fiscos locales sobre preferencia en el cobro de los créditos a que este Código se refiere, se decidirán por los tribunales judiciales de la Federación tomando en cuenta las garantías constituídas y conforme a las siguientes reglas:'

'I.—Los créditos fiscales por impuestos sobre la propiedad raíz serán preferentes tratándose de los frutos de los bienes inmuebles respectivos o del producto de la venta de éstos, y'

'II.—En los demás casos, la preferencia corresponderá al fisco que tenga el carácter de primer embargante.'

Debe reconocerse que la facultad de crear privilegios para asegurar el cobro de los tributos, corresponde al Derecho Público; sin embargo, existen disposiciones de naturaleza privada que establece el Código Civil para el Distrito Federal.

"Artículo 2980.—Preferentemente se pagarán los adeudos fiscales provenientes de impuestos, con el valor de los bienes que los hayan causado".

Los que no están comprendidos en el artículo citado, el 2995 del Código Civil, clasifica los créditos de segunda clase del erario.

GARANTIAS

El Código Fiscal en el artículo 12 contiene la lista de las garantías voluntarias que pueden constituirse en favor de los créditos fiscales. Estas garantías quedan a elección del obligado que sea otorgarlas o gestionar su otorgamiento y deben comprender no únicamente el principal del crédito, sino también los posibles recargos y gastos de ejecución, en los siguientes términos:

“Las obligaciones y los créditos fiscales a que este Código se refiere podrán garantizarse en alguna de las formas siguientes:’

‘I.—Depósito de dinero en la institución de crédito que legalmente corresponda;’

‘II.—Prenda o hipoteca;’

‘III.—Fianza otorgada por compañía autorizada la que no gozará de los beneficios de orden y excusión;’

‘IV.—Secuestro en la vía administrativa, y’

‘V.—Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.’

‘La garantía de crédito fiscal deberá comprender la de los posibles recargos y gastos de ejecución.’

‘La Secretaría de Hacienda y Crédito Público da las reglas sobre los requisitos que deban reunir las garantías, vigilará que sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, si no lo fueren, exigirá su ampliación o procederá al secuestro de otros bienes.’

‘La misma Secretaría podrá dispensar la garantía del interés fiscal cuando, en relación con el monto de crédito respectivo, sean notorias la amplia solven-

cia del deudor o la insuficiencia de su capacidad económica."

En la última fracción del Artículo 119 establece: "Quedan exceptuados de embargo;"

'XIII.—Los ejidos de los pueblos.'

Quiere decir, que aunque se acumulara el impuesto predial del que habla la fracción primera del artículo 106 de la Ley de Reforma Agraria, con respecto a los ejidos, por más de cinco años prescribiría el crédito fiscal, o por el tiempo necesario para embargo, simplemente no se haría, porque están exceptuados de embargo para el cobro de dicho impuesto. Dando lugar a que si el ejidatario no quiere pagar, no se le puede obligar.

La Ley de Reforma Agraria en el Artículo 52 establece:

"Los derechos que sobre bienes agrarios adquieren los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intrasmisibles y, por tanto, no podrán en ningún caso ni en forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte. Serán inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretenden llevar a cabo en contravención de este precepto."

Este Artículo es aplicable a los bienes que pertenecen a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal.

De este artículo se desprende que tampoco para la propiedad comunal existen créditos fiscales. Si se acumulara la deuda del impuesto predial, no se le pue-

de obligar a pagar. Y como no se le puede obligar, puede ir prescribiendo cada cinco años, igual que el ejido.

IV.—EVASION DE IMPUESTOS EN LA ESPECIE

La evasión consiste en eludir el pago del impuesto, es decir que el sujeto pasivo no paga en forma alguna el impuesto.

Puede clasificarse la evasión de impuestos como legal e ilegal.

La evasión legal, consiste en omitir el pago del impuesto por procedimientos legales, sin ninguna consecuencia para el sujeto pasivo que ha dejado de pagarlo.

La evasión legal, consiste en omitir el pago del impuesto por procedimientos legales, sin ninguna consecuencia para el sujeto pasivo que ha dejado de pagarlo.

La evasión ilegal, es cuando se elude el pago del impuesto por actos violatorios a una norma jurídica como la ocultación de ingresos, la simulación de actos jurídicos, contratos, etc.

Aunque la ley especifica que solamente habrá un impuesto a los tres tipos de tenencia de la tierra: la pequeña propiedad, el ejido y la propiedad comunal, sobre el caudal de la producción deben pagar un porcentaje como impuesto para lo cual debe ser documentado.

La evasión ilegal, llamada también fraude al fisco, debe combatirse, porque no sólo daña al titular del crédito fiscal, sino a los sujetos pasivos cumplidos, contribuyentes a sufragar los gastos públicos, porque al señalarse las cuotas del impuesto y calcular su ren-

dimiento, se forma un programa de inversiones contando con las posibilidades de la captación calculada que al no efectuarse, provoca, en el ánimo de los demás obligados la evasión, y la administración pública se ve compelida a crear cuerpos de vigilancia especializados para detectar los impuestos susceptibles de evasión, que constituyen una partida más al presupuesto de egresos y ésta por su misma naturaleza, aumenta los gravámenes. Lo ideal sería poder determinar la contribución total per cápita, tomando en cuenta el patrimonio real y los ingresos reales.

DEBE SER COMBATIDO PORQUE:

1.—Constituye una violación a la Ley; si el artículo 31 Constitucional establece que es una obligación contribuir para los gastos públicos. Además, si el Artículo Primero del mismo ordenamiento preceptúa que todos los individuos gozarán de las garantías que otorga la Constitución...; mas también debemos reconocer deberes de colaborar para la conservación del orden y de la tranquilidad y contribuir a los gastos públicos, a fin de cooperar al sostenimiento y desarrollo de las instituciones nacionales, de los servicios y de las obras, que contribuyen al desenvolvimiento material y espiritual de los habitantes de la República.

2.—Porque coloca a los violadores en situación de privilegio frente a los que han cumplido.

3.—Porque no puede quedar al criterio del particular determinar si debe o no pagar el impuesto.

Esto traería como consecuencia el desquiciamiento del Estado, ahondar la desigualdad ya existente. Además, si se dejara al particular, ninguno lo haría.

El Código Fiscal Vigente en el Artículo 71, establece: "Comete el delito de defraudación fiscal quien

haga uso de engaños o aproveche errores, para omitir total o parcialmente el pago de algún impuesto”.

Y el “Artículo 72 del mismo Código, establece la pena que corresponda al delito de defraudación se impondrá también, a quien:’

‘I.—Mediante la simulación de actos jurídicos omita total o parcialmente el pago de los impuestos a su cargo.’

‘II.—Consigne en las declaraciones que presente para fines fiscales, ingresos o utilidades menores que los realmente obtenidos, o de deducciones falsas;’

‘III.—Proporcione con falsedad a las autoridades fiscales que lo requieran, los datos que obren en su poder y que sean necesarios para determinar la producción, el ingreso gravable o los impuestos que cause;’

‘IV.—Oculte a las autoridades fiscales, total o parcialmente, la producción sujeta a impuestos o el monto de las ventas;’

‘V.—No expida los documentos en los que deba acreditarse el pago de un impuesto mediante la fijación de estampillas;’

‘VI.—Como fabricante, importador, comerciante o expendedor haga circular productos sin el timbre o el marbete que deben llevar.’

‘VII.—No entere a las autoridades fiscales dentro del plazo del requerimiento que se le haga, las cantidades que haya retenido o recaudado de los causantes, por concepto de impuestos;’

‘VIII.—Para registrar sus operaciones contables, fiscales o sociales, lleve dos o más libros similares con distintos asientos o datos, aun cuando se trate de libros

no autorizados;'

IX.—Destruya, ordene o permita la destrucción total o parcial, dejándonos ilegibles, de los libros de contabilidad que prevengan las leyes mercantiles o las disposiciones fiscales;'

'X.—Utilice pastas o encuadernaciones de los libros a que se refiere la fracción anterior, para substituir o cambiar las páginas foliadas''.

MEDIDAS PARA EVITAR LA EVASION DE IMPUESTOS

Es conveniente intensificar las campañas de educación fiscal y que los cuerpos administrativos especializados para el cobro de impuestos, no tengan exclusivamente esta tarea, también deberá orientar al sujeto pasivo, dándoles las causas por las cuales deberán pagar el impuesto correspondiente, el destino que se les da; porque habrá muchos individuos que no saben para qué son los impuestos y por lo mismo no les importa pagar. Si se les pregunta la razón por la cual no quieren pagar, contestará que no piensan seguir enriqueciendo los bolsillos de los representantes administrativos.

Aunque el Artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, establece la pena por el delito de defraudación, existen bastantes sujetos pasivos que no manifiestan el total de la producción, por muchas razones:

1.—No hay ninguna autoridad que lo obligue a manifestarlo.

2.—Mucha gente produce para su consumo propio, le saldría contraproducente.

3.—El productor que quiere llevar su mercancía a los centros de consumo, tiene que pagar transporte

y tiene que manifestarlo en la recaudación para que se lo documenten, por lo que paga un impuesto. Esto solamente sucede cuando se trata de que debe sacarlo por medio de transportes de locomoción.

4.—No siempre el productor tiene la misma cosecha. Algunas veces, apenas puede sacar los gastos; otras veces le va peor por las heladas, granizadas, por falta de fumigación a su tiempo, por plagas, etc., y es cuando ni siquiera los gastos obtiene, sino una absoluta pérdida de lo invertido, sin que nadie lo compense.

¿SERIA JUSTO APLICAR LA CONFISCACION?

El Artículo 22 Constitucional en el párrafo segundo establece: "No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de un impuesto o multas".

Al respecto Flores Zavala sostiene que el precepto Constitucional "está autorizando el establecimiento de gravámenes que absorban la totalidad del capital de los particulares y propone que los impuestos, como regla general, no deben absorben el total del capital de los particulares; sin embargo, en caso necesario, podrá hacerse así, sin que sean considerados como confiscatorios".²

En cambio Margáin Manautou, nos dice: "Cuando el Artículo 22 Constitucional considera que no es confiscación la aplicación total o parcial de los bienes de

2 Citado por Sergio F. de la Garza. Derecho Financiero Mexicano. Editorial Porrúa. México 1973. Pág. 302.

un contribuyente, para el pago de gravámenes o sanciones, no está autorizado el Estado a aprobar impuestos confiscatorios. Establece, más bien, que el causante omiso, que ha dañado con su apatía al Erario y a los demás contribuyentes cumplidos, puede sufrir la acumulación, en un momento dado, de los impuestos y de las sanciones correspondiente, aun cuando ello equivalga a la confiscación de sus bienes. Esto lo permite la Constitución en forma excepcional con la mira de evitar que los particulares eludan el pago puntual de sus contribuciones suponiendo que el Estado no puede, en ninguna ocasión, apropiarse totalmente de su patrimonio. Fuera de este caso, ningún argumento de carácter general tendiente a la aprobación de impuestos confiscatorios es de aceptarse, porque entrañaría una violación al principio de proporcionalidad del Artículo 31 Constitucional. Por lo contrario, el Estado nutre sus arcas públicas de la actividad desarrollada por los particulares, y no le conviene destruirla a través de esa clase de medidas, debiendo, más bien, fomentarla con el propósito de impulsar el progreso económico".³

Pienso que es más factible la aplicación, la interpretación dada por Margáin al respecto.

3 Citado por Sergio F. de la Garza. Derecho Financiero Mexicano. Editorial Porrúa, S. A. México, 1973. Pág. 302.

CONCLUSIONES

Sobre la base de impresiones obtenidas a través de este trabajo, es posible exponer ciertas conclusiones tentativas, relacionadas con la estructura contributiva.

I.—La Revolución que estalló en 1910 y que, a través de sus etapas ha mostrado ímpetus capaces de alterar todas las manifestaciones de la vida nacional, no ha introducido modificación substancial, en tratándose de la contribución fiscal, sino que sigue el mismo régimen Porfiriano, no obstante que en muchos de sus aspectos es fácil descubrir todavía el sello inequívoco colonial, como puede notarse en algunas Entidades Federativas.

II.—Cuanto más sencilla sea la estructura contributiva, tanto más fácil es para administrar. Una estructura sencilla reduciría al mínimo la confusión, tanto de los oficiales administrativos como de los contribuyentes, y sería más susceptible la aplicación estricta. Es deseable que, para propósitos de producir rentas, la estructura contributiva contenga el menor número de impuestos, consistente en un programa contributivo adecuado, equitativo y equilibrado, pero sucede que la situación fiscal en nuestro país tiene una fuerte dependencia económica de los gobiernos estatales y municipales respecto del gobierno central. El Municipio depende del gobierno estatal y vive en

una penuria financiera que reduce al mínimo sus funciones públicas. Para advertir la situación fiscal del Municipio vale la pena relacionar sus ingresos fiscales con los de la Federación y de los Estados, y se notará una tremenda desigualdad de percepción de los ingresos fiscales, tomando en cuenta que la población económicamente activa se encuentra en el campo, por lo que no hay un repartimiento equitativo de dichos impuestos.

III.—Consideramos que la obligación cívica de contribuir a los gastos públicos, será mejor comprendida y más fielmente observada cuando una mejor organización del sistema tributario nacional permita repartir la carga fiscal con justicia y equidad, cuando haya coordinación en la acción de las autoridades federales, de los Estados y de los Municipios, y cuando el contribuyente pueda estar seguro que todas las cantidades que él paga por concepto de impuestos, ingresen al tesoro público, para ser empleados en el sostenimiento de servicios y en la ejecución de obras de utilidad general.

IV.—En nuestro país, todas las finanzas han sido producto de impuestos de tradición, de necesidades inmediatas e imperiosas, sin que haya dentro de ellas, en una forma clara y precisa, un espíritu que ilumine la forma en que se deben exigir a los ciudadanos la participación en los gastos. Esta indiferencia, en su manera de aplicarlos, es porque no se conoce o no quieren conocer al hombre, ni sus angustias ni sus facultades, ni su capacidad de pagar, sino que tiene enfrente artículos mercancías, sin tomar en cuenta la necesidad o la abundancia, la capacidad o la miseria; concretándose a hacer una adecuación fiscal al momento, producto de los factores que sufrimos como la inflación; asentando una tremenda in-

justicia ya que generalmente los que pagan son aquellos que más necesidades tienen.

V.—Una prueba esencial de la falta de un estudio concienzudo, nos lo muestra el artículo 107 de la Ley de Reforma Agraria, al declarar “no se podrá exigir a los miembros de un ejido o comunidad ninguna otra prestación en numerario, ni en forma de contribución indirecta”, éstos asuntos deben tratarse por medio de la convicción y no por medio del desahogo. Legalmente es permisible que los impuestos que se pagan puedan ser trasladados por el causante a terceros, y como los ejidatarios necesitan adquirir artículos de consumo, en cuyo precio de venta el vendedor puede incluir el gravamen correspondiente, es imposible evitar que los ejidatarios no paguen contribuciones indirectas, al comprar diversos productos para ellos indispensables, por lo que este artículo debería ser reformado adaptándose a las necesidades materiales del campesino.

VI.—El productor campesino, además de que paga un impuesto al fisco al documentar su mercancía para llevarla a los centros de consumo, no siempre obtiene la misma cosecha; algunas veces apenas puede sacar los gastos; otras, le va peor por las heladas, granizadas, por falta de fumigación a su tiempo, por plagas, etc., y es cuando ni siquiera los gastos obtiene, sino una absoluta pérdida de lo invertido, sin que nadie se lo compense.

VII.—Los pequeños productores ya tradicionales en sus métodos de producción, como no llevan al mercado otra cosa que el aleatorio excedente de su autoconsumo, constituye una oferta dispersa, heterogénea e irregular. Incapaces de influir en cualquier forma en el mercado, donde no ejercen ningún peso y del cual ignoran los mecanismos; aunado a las violentas fluc-

tuaciones, al alza en caso de penuria, a la baja en caso de abundancia y al grupo social de los intermediarios, comerciantes rurales más o menos usureros, acaparadores de todo tipo, impiden absorber en parte de los beneficios que gravaría en impuestos fiscales en la producción.

VIII.—Con las prácticas comerciales campiranas, en donde venden la necesidad a la opulencia, al precio que ésta le fija, necesario es establecer un precio de garantía y necesario también, un órgano que controle las cosechas, dependiente de la administración regional federal, a manera de conocer cuando menos la realidad de lo que producimos y de las operaciones que realizamos con nuestra producción, dado que miles de fortunas provincianas provienen de la especulación sin freno ni carga fiscal, auspiciadas por las irregularidades administrativas de quienes tienen a su cargo la captación de las cosechas con el fin de controlar los créditos otorgados por los bancos oficiales.

BIBLIOGRAFIA

- FAVILA MANUEL. *Cinco Siglos de Legislación Agraria (1493-1940)*. Banco Nacional de Crédito Agrícola, S. A. Méx. 1941.
- YANEZ RUIZ MANUEL. *El Problema Fiscal*. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Méx. 1958.
- FLORES ZAVALA ERNESTO. *Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas*. Editorial Porrúa, S. A. Méx. 1974.
- DE LA GARZA SERGIO F. *Derecho Financiero Mexicano*. Editorial Porrúa, S. A. 1973.
- SERRA ROJAS ANDRES. *Derecho Administrativo*. Librería de Manuel Porrúa, S. A. México, 1965.
- MARGAIN MANAUTOU EMILIO. *Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano*. Ed. Universidad Autónoma de S.L.P. Méx. 1969.
- FRAGA GABINO. *Derecho Administrativo*. Editorial Porrúa, S. A. Méx. 1963.
- Los Problemas Agrícolas de México*. Banco Agrícola. Tomo II. México, 1934.
- WECKMAN, LUIS. *Las Bulas Alejandrinas de 1493 y la Teoría Política del Papado Medieval*. Instituto de Historia. Universidad Nacional Autónoma de México, Méx. 1949.

DIAZ DEL CASTILLO BERNAL. *Historia Verdadera de la Conquista de la Nueva España.* Fernández Editores, S. A. Méx. 1972.

HUMBOLDT ALEJANDRO. *Ensayo Político sobre el Reino de la Nueva España.* Ed. Compañía de Ediciones, S. A. 1963.

GONZALEZ CASANOVA PABLO. *La Democracia en México.* Serie Popular Era. México, 1974.